DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Calle del Carmen, núm. 29, principal. Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nembrando Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Manuel Novella y Gálvez.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente.

Otro nombrando Jefe superior de la Policia gubernativa de Barcelona á D. José Millán Astray.

Otro nombrando Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid d D. Eduardo Galbán Lépez.

Olro nombrando Inspector general del Cuerpo de Vigilancia en la previncia de Barcelona d D. Wenceslao Retana y Gamboa.

Otro nombrando Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación d D. Alfredo García Bernardo.

Ministerio de Fomento:

Real decreto dispeniendo que al Ministro de Fomento sustituya en la Presidencia del Consejo Superior de Fomento en pleno el Bresidente de la Comisión ejecutiva.

Otro autorisando al Ministro de este Departamento para destinar temporalmente di la Jefatura de la División Hidraulica del Sur de España un Ingeniero subalterno, un Ayudante y un Sobrestante de los que se hallan afectos á otros servicios de Obras Públicas.

Otro idem id. id. para realizar en el plazo de cinco años, por el sistema de Administración, las ebras del pantano del Aguiero.

Otro nombrando Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reine d D. Manuel González de Castejón y Elío, Duque de Bailén.

Real orden disponiendo que la Sociedad La Previsión Andaluza no pueda, por ahora, contratar nuevos seguros en los distintos ramos en que opera.

Otra disponiendo que las entidades aseguradoras que operan en el ramo de quintas, depositen en el Banco de España las cuotas de sus asegurados, inmediatamente después de haberlas recibido.

Administración Central:

Hacienda.—Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Reglamento para la imposición, administración y cobransa de la contribución industrial y de comercio.

Dirección General de la Deuda y Classia.—Señalamiente de pagos ga de valores.

TRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO TRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAF. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de Valencia, Compañía Pizarrera de Villar del Rey, Companía Madrileña Barcelonesa del Frío industrial, Banco del Comercio de Bilbao, Banco de Bilbao, La Unión Carbonera y Banco Hipotecario de España.

ANEXO 2.0—EDICTOS.—CUADROS ESTADO -

Consejo de Estado.—Presidencia.—Escalafón del Cuerpo de Oficiales letrados del Censejo de Estado y del de Escribientes del mismo alto Cuerpo.

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales, procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares, durante el mes de Neviembre tiltime.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulaciones de resguardos y reclificaciones de créditos publicados con anterioridad.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA D. Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é
Infantes D. Jaime y D. Beatriz, contiadan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Minis-

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Manuel Novella y Gálvez, que desempeña el cargo de Secretario del Gobierno de la de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Febrere de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para fijar el verdadero sentido de los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, poniendo término á la duda suscitada en su aplicación y á la vez para normalizar y hacer más eficaz la gestión encomendada á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, el Ministro que suscribe tiene el honer de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1911.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M., Demetrio Alonso Castrillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El artículo 82 de la Instrucción general de Sanidad vigente, queda redactado en los siguientes términos:

«Los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria serán nombrados por el Gobernador civil de la respectiva provincia, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad en pleno y previo concurso, en el que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el erden en que se enumeran: Académico de número de la Real de Medicina de Madrid ó de la de los Distritos universitarios, Catedrático numerario de asignatura perteneciente á la Facultad respectiva, Doctor en ejercicio, Licenciado en Medicina ó Farmacia ó Profesor Veterinario de primera clase, cruz de epidemias ó de Beneficen-

· Same and Carporal of

cia, haber sido Subdelegado en propiedad á virtud de concurso, haber hecho publicaciones con informe favorable de Corporación oficial acerea de temas correspondientes á la Facultad respectiva.»

2.º Los Subdelegados cesarán en sus cargos cuando hubieren cumplido sesenta y cinco años, ó antes si se inutilizasen físicamente, y serán separados del servicio cuando incurran en falta grave, justificada en el opertuno expediente, con audiencia del interesado é informe de la Junta provincial de Sanidad en pleno.

La separación será acordada por el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad procederá el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, interpuesto en el término de diez días, contados desde la notificación del acuerdo al interesado.

Contra la resolución adoptada por el Ministro, previa audiencia del Real Consejo de Sanidad, no procederá ulterior recurso gubernativo.

- 3.º Los Subdelegados residirán en la cabeza de partido ó en los pueblos del mismo de igual ó mayor vecindario, quedando modificado en estos términos el artículo 76 de la Instrucción general de Sanidad.
- 4.º El cargo de Subdelegado será incompatible cen el de Vocal del Real Consejo de Sanidad y con todo otro cargo de elección municipal ó provincial.
- 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Denictrio Alonso Castrilio.

REALES DECRETOS

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Jefe superior de la Policía gubernativa de Barcelona á don José Millán Astray, Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación. Demetrio Alonso Castrillo.

Con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Comisario general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Madrid á D. Eduardo Galbán López, Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz. Dado en Palacio á tres de Febrere de mil novecientos ence.

ALFONSO.

El Ministro do la Cobernación, Demetrio Alonso Castrillo.

Con arregio al artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908,

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Barcelona, á D. Wenceslao Retana y Gamboa, ex Gobernador civil, Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil nevecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Demetrie Alense Castrille.

Con arreglo al artículo 2.º de la Ley de 14 de Abril de 1908,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación, á don Alfredo García Bernardo, Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Dado en Palacio á tres de Febrere de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Demetrio Alenso Castrillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 7 de Octubre último, creando el Consejo Superior de Fomento, establece en su artículo 8.º que será Presidente del mismo el Ministro de Fomento, y Vicepresidente el Director general de más edad de los del Ministerio, y en el artículo 9.º dispone que dicho Consejo funcionará en pleno y por su Comisión ejecutiva, compuesta de un Presidente, nombrado por el Ministro de Fomento, y de los Vocales que sean Presidentes de los Consejos y Juntas consultivas á que se reflere el artículo 5.º

La coexistencia de los dos Presidentes, el del Consejo y el de la Comisión ejecutiva, con su Vicepresidente, requiere que para armonizar los preceptos del mencionado Real decrete se determinen de un modo más concreto las funciones de uno y otros, en términos que no dé lugar á dudas y facilite la buena marcha administrativa do este organismo.

A este efecto, parece lo más acertado disponer que el Presidente de la Comisión ejecutiva sustituya al Ministro de Fomento cuando éste no pueda presidir las sesiones del Consejo en pleno.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el bonor de

someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sustituirá al Ministro de Fomento en la presidencia del Consejo Superior de Fomento en pleno, el Presidente de la Comisión ejecutiva.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Rafael fineset.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es tan considerable el número de estudios y obras nuevas que figuran en los planes de la División hidráulica del Sur de España, que, á pesar del celo y de la cantidad de trabajo desarrollade por el personal facultativo, no puede éste, por su escase número, imprimir á los trabajos pendientes la actividad que reclama su importancia y la urgencia de los mismos.

Se impone, pues, la necesidad de aumentar, temporalmente, la plantilla de dicha División con un Ingeniero subalterno, un Ayudante y un Sobrestante; y para este efecto, y en virtud de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Diciembre áltimo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1911.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., Rafael Casset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Fomento para destinar temporalmente á la Jefatura de la División hidráulica del Sur de España, con el fin de auxiliar los trabajos de la misma, un Ingeniero subalterno, un Ayudante y un Sobrestante de los que se hallan afectos á otros servicios de Obras Públicas.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

HI Ministro de Fomento, Rafael Gamet.

المنافقة كالممام

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Conseje de Minstres; à propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar le siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar en el plazo de cince años, por el sistema de administración, las obras del pantano del Agujero, que forman parte de las de defensa de Málaga, con sujeción al preyecto aprobado con prescripciones por Real orden de 20 de Enero último y á su presupuesto de administración, que asciende á la cantidad de 2.397.350,88 pesétas.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, deberán adquirirse por subasta o concurso, con sujeción á las disposiciones vigentes, los
materiales y medios auxiliares principales que hayan de emplearse en las obras,
tales como cales, cementos, maquinaria
y elementos metálicos, y á menos de inconvenientes debidamente justificados,
la piedra y la arena.

Art. 3.º Será requisito indispensable para emprender las obras la aceptación previa de las condiciones de este Decreto, mediante documento público, por las entidades que han ofrecido los auxilios.

Art. 4.º Se constituirá con las formalidades debidas un Sindicato de obras, en el cual tendrán representación las entidades que contribuyan á la ejecución de las obras, en proporción á las cantidades que aporte cada una. Este Sindicato se regirá por un Reglamento aprobado por el Ministro de Fomento.

Art. 5.º El Sindicato auxiliara la ejecución de las obras con el 50 por 100 de todos los gastos que se originen para dicha ejecución, incluso los anuales de Dirección y Administración, durante todo el tiempo que duren las obras, y los de expropraciones, así como los de los canales principales que resulten necesarios para la conducción del agua a la zona regable. Este auxilio se abonará en la forma siguiente:

a). Un 10 por 100 de las cantidades invertidas en cada semestre, pagadero durante el semestre siguiente.

b) Un 46 por 100 del total importe de las obras y demás gastos antes expresados, pagadero por anualidades iguales durante un plazo de veinticinco años, que empezará á contarse desde el año siguiente al de terminación de las obras.

Art. 6.º La construcción de los canales ó acequias y desagües secundarios correrá de cuenta del Sindicato.

Art. 7.º Interin no se haya amortizado el 50 por 100, que debe abonar el Sindicato en la forma prescrita, satisfará aquél el 1 y medio por 100 de interés anual sobre la cantidad que reste para completar la amortización expresada.

Art. 8.º Una vez completa dicha amortización, serán de la exclusiva propiedad del Sindicato las aguas que sea posible embalsar, teniendo en cuenta el carácter esencial de obras de defensa contra las inurdaciones que tiene el pantano.

Art. 9.º Los gastos que origine la conservación y reparación de las obras desde su terminación, se satisfarán per partes iguales por el Estado y el Sindicato, corriendo de cuenta de este último los de explotación del riego. La forma de abono de aquellos gastos se establecerá en el Reglamento mencionado en el artículo 12.

Art. 10. El'Ministro de Femento podrá encomendar la construcción del puntano á una Junta de Obras, compuesta de cinco Vocales, tres de ellos elegidos por el Sindicato; otro por el Ministro, á propuesta en terna de la División hidráulica del Sur de España, siendo el quinto Vocal el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras, que será nombrado libremente por el Ministro. Esta Junta estará sometida á las disposiciones del Reglamento, aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1903.

Art. 11. El Ingeniero Director de las obras, en caso de formarse la Junta, ó en su defecto el de la División hidráulica á quien se encomiende este servicio, procederá desde luego á fijar la zona regable y redactar los proyectos definitivos de los canales o acequias y desagües principales necesarios para efectuar la conducción del agua á la zona regable. Acerca de estos provectos informarán necesariamente el Sindicato, la Junta de Obras, si la hubiere, y el Ingeniero Jefe de la División, quien le elevará al Ministro para la resolución correspondiente, en la que se decidirá sobre la coveniencia de realizar estas obras por contrata ó por Administración.

Art. 12. Una vez terminadas las obras, el Sindicato se convertirá en Sindicato de riegos, cen las modificaciones que procedan en su constitución, y se encargará de la explotación del embalse para el riego, mediante un Reglamento que deberá ser aprobado por el Ministro de Fomento. En la formación de este Reglamento deberán tenerse presentes las siguientes bases:

a) No podrán, en ningún caso, exigir los regantes que se conserve para el riego el agua embalsada cuando el Reglamento de explotación del embalse para defensa contra las inundaciones prescriba que debe vaciarse aquél.

b) El Sindicato tendra la obligación de respetar los derechos adquiridos, dejando discurrir libremente por el cauce del río el caudal que la Administración determine, teniendo en cuenta la importancia de los actuales aprovechamientos y la facultad que proceda para llevar a cabo las expropiaciones que juzgue precisas.

c) Tendrán derecho preferente á las aguas del embalse las entidades y parti-

culares que contribuyen con sus auxilios á la ejecución de las obras.

d) Las tarifas que se fijan para uso y aprovechamiento de las aguas del embalse, serán semetidas por el Sindicato á la aprobación del Ministro de Fomento.

e) Para los nuevos riegos que se establezcan se partirá del princípio de que el agua queda adscrita á la tierra, fijándose tarifa por hectárea regada, y el mínimo de agua que habrán de recibir los regantes, para que sea obligatorio el pago completo del tipo de tarifa. Se fijará, asimismo, el canon que deban satisfacer los regantes cuando no sea posible el riego por las necesidades de la defensa contra las inundaciones.

f) Tendrá el Sindicato derecho exclusivo para riego al exceso de agua que en un punto cualquiera del cauce discurra sobre la que en ese mismo punto discurriría sin el embalse, sin perjuicio de los preceptos de la ley de Aguas. Igual derecho tendrá al agua procedente del embalse en los casos en que éste se desagüe en previsión de inundaciones.

g) Deberá informar el Sindicato sobre los presupuestos anuales de conservación, y los extraordinarios de reparación que redacte la División.

h) Se propondrá la forma y modo de asegurar el pago, con los productos de la explotación, de la mitad de los gastos de conservación y reparación.

Art. 13. La explotación se hará bajo la dirección é inspección del Gobierno, representado por el Ingeniero Jefe de la División, teniendo en cuenta el doble carácter del embalse. Los gastos que origine esta inspección, así como los productos por el servicio de conservación y reparación, se incluirán en los presupuestos anuales y extraordinarios mencionados en el artículo anterior.

Art. 14. Si el Sindicato retrasase el pago de las cantidades que le corresponda abonar, el Estado explotará el embalse por su cuenta y con arreglo á las tarifas que estime oportuno fijar, hasta que después de cubiertos todos los gastos realizados, incluso los de administración, quede resarcido del capital é intereses que haya invertido por cuenta del Sindicato.

Art. 15. El Sindicato estará obligado á no perder ni desperdiciar el agua y á distribuirla con equidad, de forma que el beneficio del riego se extienda á la mayor zona posible.

Art. 16. En el caso de constituirse la Junta de Obras, presentará ésta á la aprobación del Ministro los presupuestos anuales de gastos de dirección y administración, á la vez que el plan económico que se menciona en el artículo siguiente.

Aquellos presupuestes no podrán exceder en ningún caso de 26.000 pesetas, y dentro de este total no pasará de 6.000 pesetas la parte destinada á gastos de administración,

Art. 17. El Ministro, á propuesta de la Junta, fijará anualmente el plan económico de las obras que hayan de ejecutarse, consignándose en el mismo la parte del gasto que deba ser abonada por el Estade y que será librada á dicha Junta por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre.

Art. 18. La Junta rendirá anualmente cuenta de los gastos realizados, acompanada de las certificaciones correspondientes expedidas por el Ingeniero Director, sin perjuicio de presentar la liquidación definitiva al terminarse los trabajos.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento, Rafael Cassot.

De conformidad con lo dispuesto en el número 2.º del artículo 9.º del Real décreto de 13 de Agosto de 1892 y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino á D. Manuel González de Castejón y Elio, Duque de Bailén.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministre de Fomento, Rafael Gamet.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las denuncias presentadas contra la Sociedad de seguros denominada La Previsión Andaluza, domiciliada en Sevilla, que opera en la actualidad en los ramos de quintas, ganados y de paralización de trabajo, industria ó comercio, per causa de incendios:

Resultando que presentado en esa Comisaría por La Previsión Andaluza el balance de su primero y único ejercicio social, se le pidieron, á propuesta del Negociado Técnico, ciertas explicaciones acerca de dicho balance, á lo que no tuvo por conveniente contestar, y por esa circunstancia, así como por haberse presentado denuncias por incumplimiento de contratos en el ramo de quintas, se ordenó una visita de inspección que ha tenido lugar y ha terminado el día 1.º del corriente mes:

Resultando del acta de esta visita que 505 mozos de los asegurados en la expresada Sociedad han sido declarados seldados, y de ellos, hasta la fecha en que la inspección se ha realizado, solamente han sido redimidos 34, no obstante haber expirado el plazo dentro del cual, según lo estipulado en las pólizas, debió la

Compañía pagar á sus asegurades las sumas necesarias para su redención del servicio militar, quedando por redimir 471 mozos, lo que representa para la Sociedad un desembolso de 706.500 pesetas:

Resultando que la Compañía, y según resulta también de la inspección que se le ha girado, carece hoy de recursos y reservas para atender á tan sagradas obligaciones, que ha dejado incumplidas, no obstante lo cual centinúa admitiendo nuevos seguros y contrayendo nuevas obligaciones en los distintos ramos en que opera:

Considerando que la epinión formada por la Comisaría de Seguros en vista del resultado que ofrece la visita de inspección, respecto de la situación financiera de aquella entidad aseguradora es del todo desfavorable:

Considerando que las resoluciones que hayan de adoptarse en vista de lo propuesto por el Inspector visitante, aunque breves, exigen ciertos trámites, y entre tanto estos se substancian, si bien de un modo provisional y hasta que se resuelva en definitiva, urge adoptar las medidas conducentes á evitar que aumente el número de los asegurados en dicha Compañía, le cual, dada la situación económica en que se encuentra, podría ser causa de que se aumentase el número de los perjudicados en sus intereses:

Considerando que es misión del Ministerio de Fomento y su órgano, la Comisaría General de Seguros, velar por los intereses de los asegurados, cuando, por ignorancia de éstos, acerca de la situación en que se encuentren las Empresas aseguradoras, puedan correr algún peligro:

Visto lo que dispone el artículo 9.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, y de acuerde con lo propuesto por V. I.,

S. M. el Ray (q. D. g.) se ha servide disponer:

1.º Que La Previsión Andaluza no pueda por ahora contratar nuevos seguros en los distintos ramos en que opera, hasta que se resuelva de un modo definitivo le que proceda, en vista del resultado que ofrece la visita de inspección girada á dicha Sociedad, y

2.º Que la Comisaría de Seguros pase á la Fiscalía del Tribunal Supremo el acta levantada ante el Notario del Colegio de Sevilla, D. Diego Angulo Laguna, por requerimiento del Inspector de la Comisaría General de Seguros, D. Antonio Aguilar, como consecuencia de la visita de inspección practicada por éste á la mencionada Sociedad, ó copia autorizada de la misma, para que, sin perjuicio de las ulteriores resoluciones que tome este Ministerio, se exijan, si lo estimase procedente, las responsabilidades á que haya lugar.

Del Real erden lo digo & V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & W. T. machos aftes. Madrid, 3 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Con la excepción de una Empresa aseguradora en el ramo de quintas, á la que por la Real orden de inscripción se la obligaba a depositar las cuotas de los asociados en el Banco de España, las demás de esta clase fueron inscritas sin que se las prescribiese nada especial respecto a las cuotas que recibieran de sus asegurados; pero dolorosas enseñanzas de la realidad aconsejan que se tomen medidas que, llevando la tranquilidad a los asegurados, no perjudiquen, y en cierto modo favorezean a esas mismas Empresas aseguradoras.

Con esta orientación, y de conformidad con le propuesto per la Comisaria de Seguros.

S. M. el Ray (q. D. g.) se ha servido disponer;

Que las entidades aseguradoras que operan en el ramo de quintas, depositarán en el Banco de España las cuotas de sus asegurados inmediatamente después de haberlas recibido, haciendo estampar en el resguardo que no podrán ser retiradas las cantidades ingresadas por este concepto sin autorización de la Comisaría de Seguros.

Para facilitar el cumplimiento de lo que se ordena, la Comisaría de Seguros podrá encomendar á les Gobernaderes civiles la intervención en la retirada de los depósitos constituídos por este concepto en las Sucursales del Bance de España y entrega de las cantidades necesarias para la redención del servicio militar á los asegurados.

Se exceptúan de esta disposición aquellas cuotas que se consignen en depósito en un Establecimiento de crédito ó comercial autorizado por la entidad aseguradora, con la condición de que si es declarado soldado el depositante, sólo él podrá retirar ese depósito, y si resulta excedente, la Compañía aseguradora lo retirará después de probar este extreme.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1911.

GASSET.

Señor Comisario general de Seguros.

and the second s



ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Dirección General de Contribuciones.

Reglamento para la imposición administración y cobranza de la contribución industrial y de cemercio, aprobado per Real decrete de 28 de Maye de 1896.

Edición publicada en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Enero de 1911, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1910.

CAPÍTULO PRIMERO PERSONAS SUJETAS Á ESTA CONTRIBUCIÓN Y BASES FUNDAMENTALES DE LA MISMA

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Peninsula, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hallense ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este Reglamento, señalada con el número 6, aplicadas taxativamente, y las Sociedades comprendidas en la ley de Utilidades de 20 de Marzo de 1900, artsculo 18 de la ley de Presupuestos de 31

de Diciembre de 1905 y ley de 3 de Agosto de 1907.

No obstante las exenciones señaladas en el parrafo anterior, las Empresas de-dicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas o á la enseñanza en cualquiera de sus grados, aun cuando afecten la forma mercantil de Companías ó So-tiedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, a tenor de lo dis-puesto en el artículo 6 de la ley de 29 de Diciembre de 1910, contribuiran con sujecton a los epígrafes correspondientes de las tarifas de está contribución, au-mentadas las cuotas con el recargo de dos décimas sobre su total importe, sin que estas décimas estén sujetas á recargo municipal ni al de premio de cobranza.

Art. 2. Él ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó evalquiera otro signo ó medio que las demusire; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta o expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este Rejlamento; por los documentos fa-cilitados por las Advanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de Consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación, instruídos con las formalidades que se establezcan. Art. 3.º Las industrias que no figuren

en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante

se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nom-bre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas, cual corresponde, en otro epigrate de las tarifas, aunque con denominación distinta

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución, se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se veri ficará con arreglo á este Reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas dis-posiciones y notas en ellas consignadas se consideran come parte integrante del

mismo Reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone: 1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para

cada industria;
2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 32 por 100 para las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.600 habitantes, y de 13 por 10: en las demás pobla-

clones;
3.º De un 5 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan a cada distrito municipal, que se entregará per mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matriculas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, δ, en su defecto, á la persona δ establecimiento que tenga contratado este servicio, y el remanente se apli-cará á satisfacer los gastos necesarios pará fomentar el impuesto y cubrir has-ta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo que los Ayuntamientos establezcan para atenciones municipales dentro de los límites señalados en el artículo anterior, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste de jará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles o tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epigrafes 11:1, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª; tratantes en ga-nados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª contri-buiran también con el 13 por 100 de recargo municipal, pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cueta correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la con-

tribución industrial serán prorrateables,

irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arre-glo al tiempo por que se ejerza la indus-tria, liquidandose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.º, como irreducibles, se de-vengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior prorrateable.

En casos de baja sólo se liquidará la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior prorrateable en que esté matriculado, temando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

A los contribuyentes que cesen en una industria de la tarifa 1.º, sometida á cuota prorrateable, para pasar á ejercer otra comprendida en la misma tarifa y gravada con cuota superior, pero irroduci-ble, se les computarán en esta las cantidades satisfechas en pago de aquélla. Las segundas, determinadas expresa-

mente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. En las industrias de la tarifa 3.º, que como la de azúcares, vinos, etc., se ejercen por campañas y tienen señalada cuota irreducible, esta se entendera que comprende toda la campaña. La cobranza, en ambos casos, se verificara, en lo general, por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreclesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irraducibles, se exigiran de una sola vez el comenzarse el ejercicio de la industria ó el

año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc.. se de-vengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho limite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refleran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase, á prorrata, le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las

tarifas se devengan ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó ne matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio, anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arregio á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la

cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arregio à los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula. Art. 9.º La limitación respecto al pago

de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas, ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las flanzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0,72 por 160 de sus contratos, según disc

pone el artículo \$3; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que les pagos se verificaran oportunamente, se les exigira el 5 por 100 de intereses de

demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativa-mente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.ª v 4.º se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que consta la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que corresponda á los arrabales ó barriadas que distan más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por Agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que so detallen los límites de la publación, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos, y la distancia entre éstos y aquélla per el camino ó senda practica-

ble más corta.

Les poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León, contribuirán con arregio á la base que corres-ponde al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo preserito en la disposición general citada er, el parrafo primero de este artículo.

Art. 1%. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo dezerminado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblacio-nes cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión. y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.º y las de la sección de artes y oficios de la 4.º, que se ejerzan en los limites del mismo, como también los Far-macéuticos, Médicos y Cirujanos que en eilos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población,

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la

base immediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arra-balos que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el parrafo anterior, contribuiran por la última base de población de la respec-

tiva tarifa. Art. 12. Para los efectos de esta con-Art. 12. Para los efectos de esta contribución, se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contigues al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por mura-lla, puente ó río, ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al

orden de las mejoras que hayan de llevarse a cabo en dichas zonas, ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el artículo 10, resoecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.5, 3.5 y 5, están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo, como población de derecho en cada loca-

lidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular diete la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será ape-lable para ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo gene-ral ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oída la Comisión permanente del Con-sejo de Estado, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación. por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafa cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan a la misma clase de la tarifa 1.º, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este Reglamento como en las ta-

Art. 17. Si un industrial reune en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epigrafes de la tarifa 1.4, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la venta de alcoholes, aguar-dientes y licores solamente podrá realizarse por los industriales matriculados en los epígrafes de las tarifas en que expresamente se consigne esa facultad, y en la forma que en los mismos se indique, previo el cumplimiento de las formali-dades que para cada caso establece el Re-glamento de la Renta del alcohol.

Los vendedores por mayor de alcohol desnaturalizado, podrán simultanear la venta por menor de dicho producto.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entra-das exteriores para el público, este se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones inte-

riores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.º los establecimientes mercantiles instalados en locales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el pú-blico, bien se permita ó no la entrada li-bre, puede examinar y adquirir cualquié-ra de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen compren-didos en los antereses de la terrife 1 a y la didos en los epígrafes de la tarifa 1. y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagaran

como industrias separadas.

Art. 19. El que a la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en peblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1. juntamente con las comprendidas en los epígrafes 18, 19, 20, 21, 35, 58 y 59 de la tarifa 2.ª, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por

cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinade exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado

en la misma población y esté completa-mente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la res-pectiva cuota. (Véase el artículo 28.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos 6 más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas

Art. 23. Para los efectos de esta contribución, se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público, y se hallen divididos en austriar forme porceptible. didos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introducción de generos para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio, por más que se comuniquen interior-mente, á menos que en ellos se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con en-

tradas y salidas comunes para todos. Art. 24. Para los efectos de la contri-bución industrial, y salvo los casos en que por excepción se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la ta-rifa 1.º los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.º Los que, desde luego, se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus esta-

blecimientos;

2.º Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército, si mediara centrato, ó de la Marina mercante y de guerra;

8. Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el artículo 25 concede á los que son ven-

dedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima, á otros puntos de la Península é islas advacentes les artícules que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador, pero nunca podrán hacer remesa de su

propia cuenta.

Los come ciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extraujero los artículos que necesiten para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercan-cías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados, para los efectos de este Reglamento, como vendedores al por

mayor. Art. 26. Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.º los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquier clase de mercancias, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes y especuladores que, bien por su cuenta propia, ó en co-

misión, exporten aquéllas al extranjero. Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficinas para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales, y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio, y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corres ponda, como los demás de su clase; pero no habrá de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, Agentes de Aduanas ó de Ferrocarriles, debidamente matricu-lados en las referidas localidades.

Art. 27. (Suprimido por la vigente lev

de Utilidades.)

Art. 28. (Suprimido por la ley de 8 de Agosto de 1907.)

Art. 29. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 80. (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 31. (Suprimide por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 32. (suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales y provinciales o municipales, es-

tán obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formación del padrón y la matrícula.

También tienen la obligación includible de dar parte á la Administración respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el número i de la segunda de las tarifas adjuntas á este Reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que con estos datos la Administración los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satis-

facer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se reflere el citado epígrafe, de la obligación en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato de declaración prescrita en el artícu-lo 115 de este Reglamento, expresando en ella el ebjeto del contrato, su fecha, duración é importe, la dependencia pú-blica ó Corporación con la cual se haya celebrado, y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el artículo 172.

Art. 34. Los Administradores de Centribuciones, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de ofici-nas, formarán un registro de los contratistas y los asentistas que sirva para con-siderar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realización de las cuo-

tas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cual-quiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administración del importe del pago acordado, y la Administración, en su vista, liquidará la cuota parcial correspon-diente, parando sin demora á la Tesorería el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autorides y funcionarios á que el mismo se re-

flere, cuidaran expresamente:

1.º De no satisfacer ningui De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuen-eia de los contratos que en él se mencionan, înterin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudación, que ha satisfeeho la contribución correspondiente à la cantidad misma que se le vava á pagar. El cumplimiento de esta obligación se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el in-dustrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la con-tribución parcial satisfecha;

De no acordar la cancelación ó devolución de las flanzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recaudación, o por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se han sa-tisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución in-dustrial en el servicio de que se trate.

Cuando las flanzas que han de cancelarse correspondan á contratistas con el Estado á los cuales se les haya liquidado al dorso de los libramientos la contribución industrial correspondiente, en la forma que se dispone en el artículo 39 y Real decreto de 12 de Septiembre de 1904, no se les exigirán los requisitos á que hace referencia el párrafo anterior.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios,

la Administración de Contribuciones d los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corres-ponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. (Suprimido por la vigente lev

de Utilidades.)

Art. 38. (Suprimido por la vigenta

de Utilidades.)

que contravenga cualquiera de de de contravenga cualquiera de de car el parte ó de facilitar los antecedeutes á que se refiere el artículo 32 responsante. Art. 39. La Autoridad o fun se reflere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Las reglas de aplicación de este artículo, así como de los 33, 34, 35 y 86, cuando trate de contratistas que lo sean del Estado y cobren directamente del Tesoro

público, serán:

A) Los mandamientos de pago á fa-vor de los centratistas, expedidos por las Ordenaciones de pagos, pasarán á la Administración, si se trata de la provincia, ó á la Intervención Central, si los pagos se realizan por la Tesorería Central, las cuales liquidarán al dorso de los mandamientos la contribución industrial y de-

más impuestos que procedieran;

B) Devuelto el libramiento á la Intervención, ésta expedirá los documentos correspondientes para formalizar el ingreso de dichas contribuciones é impuestos, mediante las reglas establecidas, expidiendo después la Tesorería el taión eontra el Banco de España por el líquido resultante, quedando hecho el pago conforme al Reglamento para el servicio de Tesorería del Estado.

La deducción de impuestos que se autoriza por estas reglas, no suponen disminución de la base contributiva, cuando ésta se fije, atendiendo á la cifra nomi-

nal de libramientos.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancias, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estacio-nes, muellos y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, é que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labra-dores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó epeculaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 51 al 54 de la tarifa 2.ª):

1.º Los Médicos, tirnianos

Los Médicos, cirujanos, Farmacouticos, Veterinarios, Herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus

respectivos trabajos ó servicios;

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila;

3.º Los vendedores al por menor de

tejidos y comestibles que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con objeto de facilitar las transacciones mercantiles, grancs, semilias ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 42. El pago de 0,72 por 100 en concepto de contratista de cualquier servicio público, no autoriza para ejercer la industria relacionada con dicho servicio, si la misma está clasificada en las tarifas, á menos que el interesado contribuya ya por ella. En caso contrario, satisfará por separado la cuota que las res-pectivas tarifas señalen á dicha industria con arregio á las bases establecidas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los fabricantes de la tarifa 3.ª, podrán remitir, exportar y vender en la fábrica misma, por mayor y menor, las procedencias de sus fábricas,

sean productos ó residuos.

Los que satisfagan por contribución industrial, como fabricantes, cuotas al Tesoro, por lo menes de 400 pesetas anua-les, y los que tributando por cantidades inferiores se avengan á pagar como cuo-ta complementaria de almacén de fabricantes la diferencia entre su cuota y la cantidad de 400 pesetas, podrán estable-cer fuera de sus fábricas, exento de pago de otra cuota, un solo almacén para la venta al por mayor, exclusivamente de los artículos de su fabricación, en la misma provincia ó en otra limítrofe considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido

objeto de contratación en ella; No vender más artículos que los

fabricados con elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula;

Solicitar del Delegado de Hacienda de la provincia donde deba radicar el almacén la concesión del mismo, expresando en relación duplicada los elementos de fabricación que el industrial po-sea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y situación del local donde se establezca el almacón y donde radique la fábrica. Esta instancia se presen ará con quince días de anticipación al que se proponga ejercer la industria y este blecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días de cada año, si estuvieren matriculados.

Cuando la fábrica radique en provincia distinta de donde quiera establecerse el almacén, la instancia se remitirá á informe del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la fábrica, quien anotará en la matrícula la concesión solicitada, para evitar que pueda conceder-se más de un almacén á un mismo fa-

bricante.

La instancia la reproducirán los interesados, siempre que introduzcan alguna variación en la industria declarada, ya sea de elementos, ya de situación de lo-

Llevar un libro sellado y foliado por la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anotarán las entradas y salidas de los artícules almacenados, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración, siempre que fueran requeridos á hacerle, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán temente la marca de fábrica é el marchamo industrial que la sustituya, en las exis-tencias del almacén, en la forma usual

que se vendan al por mayor.

Se considerará fraudulenta la existencia en almacén de géneros sin la marca del fabricante ó marchamo comercial que la sustituya en la forma ya expresada, 6 la existencia de géneros de otro fabricante, ó con rótulos ó marcas en idioma extranjero, ó para cuyo uso no esté legitimamente autorizado, en cuyos casos el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacena-dos, y una multa del triplo de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruído en la forma que previene el Reglamento de la Inspección.

Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancias de las que se puedan fabricar con los elementos de producción inscritos en matricula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente, imponiendo la penalidad antes consignada, oyendo en todos estos ca-sos el informe técnico de la Inspección y

el de la Cámara de Comercio.

No se considerará fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y destinadas á ésta, y de los productos de su fabricación no terminados para someterlos á operaciones industriales complementarias ó á trabajos de acabado.

No se impondrá contribución industrial especial sobre la prensa de enfardar ó empaquetar que utilice para su uso

exclusivo.

En los depósitos ó almacenes exentos de pago no podrán establecerse otras industrias que las de acabado de les géne-

ros almacenado.

No obstante lo preceptuado en este artículo, los fabricantes que como tales contribuyan con una cuota igual ó superier à la que les correspondiera como almacenistas en la localidad donde tengan establecido el depósito, quedarán exentos de la formatidad del libro-registro de entradas y salidas, y podrán tener en su almacén los artículos sin marca de fábrica ó con etiquetas, rótulos y marcas extranjeras, mediante el pago de una cuota adicional, equivalente al 50 por 100 de lts señaladas á los vendedores por mayor de su artículo en la localidad donde esté establecido el almacén, gozando de este mismo derecho los fabricantes que, pagando cuota inferior á la de almacenistas en la localidad, satisfagan, como comple-mento de cuotas de fabricantes, la diferencia, y además el 50 por 100 de dicha cuota.

Los gromios de almacenistas comprenderán en sus repartos estas medias cuotas, fijándolas integramente á cada uno de los almacenes de las fábricas exceptuadas de las trabas de llevar el libro-registro y tener los géneros con las marcas del fabricante; pero si los gremios probaran documentalmente que en estos almacenes se han vendido géneros proce-dentes de otros fabricantes, la Adminis-tración les impondrá la multa del triplo de la cuota de almacenista y les denega-rá el almacén, obligándoles al pago de la cuota que á éste corresponda, para que el gremio pueda incluirlo en el reparto. Art. 44. Los talleres auxiliares de fá-

bricas matriculadas y unidos á ellas que se dediquen finicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino a satisfaçor exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponérseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros hava otros talleres independientes; y si éstos se hallan á mayor distancia, la octava parte de aquélla. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les corresponda.

Los fabricantes de carretes, cajas de cartón y estampado de marcas, estando aneja á fábricas de hilados y torcidos, tributará con el 50 por 100 de las cuotas asignadas en las tarifas, si los productos obtenidos se destinan exclusivamente al envase y acondicionamiento de los hilos

de la fábrica

Art. 45. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma ique este Reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó constru-ye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le corresponda, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su produc.

ción, y que no los venda aisladamente. Art. 46. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para

poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan, en el término de octavo día, pre cintar las expresadas unidades, inutili-

zando su función.

Cuando el industrial desen poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el pre-ciso término de tres días, pasados los cua-les el industrial podrá verificarlo por sí, sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo dia á dicha oficina, mediante aviso, que remitirá en pliego certiacado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, número 116 y siguientes de la tarifa 3.*, la de almacenistas y tratantes que

les corresponda.

Igualmente los refinadores de aceite del epígrafe 416 de la tarifa 3.ª, deberán tributar por la clase 1.ª de la tarifa 1.ª, si especulan ó comercian con los productos

que refinan.

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición, también absoluta, de las maquinas ó aparatos, los interessadas parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plena-mente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiera de-jado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al señalarla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y, por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales, el cok proce-

dente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del número 38 de la tarifa 2.ª, los especuladores de los números 51 al 53 de la misma, y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reem-bolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constitu, an el objeto de la industria, por la cual estén matriculados; pero si extendiesen sus operaciones a otra localidad para la que no hayan realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les corresponda como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.º puede vender en tienda unida á su tailer, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella tari-fa 4.º, los productos de su arte hechos en

el mismo talier ú obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penali dades que se imponen á los defrauda-

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfaran por separado la cuota que les mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte u oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casa de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. (Suprimido por la ley de Utilidades.)

Art. 54. (Suprimido por la ley de Utilidades.)

Art. 55. Para imposición del recargo del 7,20 per 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los Corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro esse los encar-gados de las taquillas, llevarán cuader-nos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de con-signarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destine y el Corredor o persona á quien corres-

ponde. ponde.

El encargado de la fadultia Hallese Administrador d'Infendente, con vista de los talbuarios expressidos, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 7,20 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios, que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 7,20 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquille; á falta de éste, el empresario, si lo hubiese, y, por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenirse des-de luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal comprendida en el artículo 172 y si-

Art. 57. Los industriales que deban ibutar con arreglo á la tarifa 5.ª, están tributar con arreglo á la tarifa 5. obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autorldades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las indus-trias de la tarifa 5.º en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el artículo 172 de este Reglamento, á los industriales que no present n el certificado talonario que acredite haber verifi-cado el pago de la cuota que les eorres-ponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuídas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y de-más análogos, á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquéllos que antes no acrediten, con el oportuno recibo, que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribu-ción, al comenzar el ejercicio de sus res-pectivos cargos, y sucesivamente al prin-cipio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribu-

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione cualquier asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Para celebrar actos de conciliación o promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla supensable en el reclamante, si se nalla su-jeto a la Contribución industrial y la ac-ción que entable tiene relacion con la industria, comercio, profesión, arte u offi-cio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, o por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios que reclama, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que proceda la justificación indicada.

Este artículo queda cumplido siempre que el demandante justifique por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba ó ha quedado al corriente, al tiempo de deducir su demanda, en el pago de la respectiva cuota.

FORMACIÓN DEL PADRÓN Y DE LA MATRÍCULA

Cada cinco años se formará Art. 62. en el primer trimestre del año natural un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan δ estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas;

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones;

Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas, en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del tercer tri-mestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hacta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar o rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluídos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justi-ficante del hecho, el oportuno expedien-to de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar

La matrícula industrial, ó sea Art. 64. la relación de todos los individues incluídos en el padrón, pero distribuídos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población tedos los años.
Los originales de dichas matrículas

que formen los Ayuntamientos, se rein-tegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los

demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atane á este y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda, y están, por tanto obligados a cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios, pues de le contrario se les impon-drá el sorrectivo que este Reglamento establece. Art. 67. Si en alguna población no

hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matricula extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo número 1, bajo la responsabilidad que pueda exigírsole, de conformidad al artículo 172.

Art. 68. Los trabajos para la form ción de le matricula comenzarán en to das les poblaciones el día 1.º de Octubre, debie ado estar terminados y aprobados

oi dia 20 de Diciembre.

Art. 69. Para que la operación a que se reflere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Aiministración de Contribuciones oficiara a los Aicaldes semalándoles el plazo especial, dentro del eual ha de quedar terminado su respectivo mabajo.

Art. 7d. La morosidad de les empleados públicos en el dese apene de este servicio será ca tigada por el inmediate Soperior, con sujecton al Reglamento or gánico de la Administración económica

proviocias.

La moresided de los Alcel les se carigará por el Delegado de Heo mida de la provincia con una unita cuya cuantia dependeza de la impor ancia de la mawanla, y para outa imposición se pro-Vouerà conforme al del Regismento citado. Adomás, la Administración, una v. z rrancorrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, à costa del Alcable y del Secretar o del Ayuntamiento, haga la matricula o la recifique, si se habiera devuelto con este

Las dictas de dichos comisiona los se rán du 7,50 s 15 pasetas discusa sogún la impo tancia de las peblaciones on que

deken actuar.

Art. 71. Serán incluídos en la matricula:

Todos los industriales comprendidos en el padrón recube do é nueve, me-

nos los exerptuad s;
2.º Todos los que pertoneciendo á cla ses agremia las, hayan sido alta hasta la focha on que la Administración ó el Al calde pasen á los Sindicos la lista gremial

para formar el reperimiento; 3.º Todos les que, sin pe 3.º Todos les que, sin pertencer à clases agremiadas seen altas antes de

formarse (Lexpress to documento. A t. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquees i du rea, comercio, prifeción, arte fi fi ie, pe t leciente à clas a agreminime, fign es some hatame et en la matrien a y a l'elors del greccio res pectivo; streeth de all en timp tabil para ser incluid et e con t , - 17 ra la cue ta que como agreni e e e cres pon la, y en caso contario da casta fija, ha-ia que pueda ser ine u^fdere el cró-Xima ropasto gromial, á no ser que le ca media lo cescou, venta, traspeco o se us-tale cu o locat en que se hubi se ejerci do anteriermente la misma o anatega industria, sen que monte per la mesos un ano y no esié comprendice en el parrafo 4.º del articule 124.

Art. 73. La matricula general de una

población se compone de las matriculas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matriculas, los industriales se dividen en

dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo, los que ejercen industrias

de las a lemiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

Les industriales llamados á tributar por la tarifa 5.º 6 de patentes;

2.º Les que ejerzan industrias de las tarifas 2.º y 3.º, comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como senal de su condición de agremiables;

Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprondidas en las tarifas 1.º y 4 º y en los números de las tarifas 2º y 3º, s fista i s con la letra A, cuan in no pase do 10 su nú nero en cada p blación; esto no obstante, purden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte lo soliciton de la Administración durante el mes de Octubra de cada año;

Los que, teniendo derecho á constituirse on gremio, renuncien á 61 por mayoría, lo meso; de sus des terreras

partes;
5.º Las Soci de la cooperativas de

producción ó de consumo.

Art. 75. Les Aliministradores de contribuctones en las espisales, y los Alcaldes en los pueblos, forman dir etamento las marricules, y fijan por si, con arreg o á les tar fas, las cuojas de las clases no agremiables. Comprenderse, por lo lan to, en aquélles, à todos los i dustria es que de en sir incluites, à cuyo, fin se consultarán cuantos dictos y antece e. . tes poed o contribuic à que la nueva ma tricula se forms con teda exactitud.

También les incumbe restizar et repar to do las cisses agremiables, cuando cou

rran casos de los privistos en los acticu-los 4; pier do 4°, y el 91. Art. 7°. Los o consesencia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas mat follas con arregle á los datos que pos un y deban consultar, no releva à les industriales del campli miento de las obligaciones que este liaglamento les impone, ni menos de la penatidad en que facurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el artículo 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dis-pone en el capítulo. V de este Reglamen-te para les reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matriculas del segundo grupo, ó sea de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formali tades que establece el ca; itulo siguiente.

CAPITULO IV

DE LA AGREMIACIÓN

Art. 79. Los in fustriales que en una población ejerzan ila mesme protesión, in instris, comer le, acte ú il no de los comercioles en las tacifas 1.4 y <.4 y en los números de la 2.4 y 3.4 señ da los con la letra A, constituiran gremio ó colegio para distribuirse individualmente et imete de su contribución respectiva, siem-

proque no se hallen comprendidos en 1 was to los casos 2.º, 4.º y 5.º del ar-11 ale 74.

A . O. Soprincio de que los induscost our mi ha estén incluidos en is about genera en abrirá todos los comos de encontratas en a como como como en acomo en como que las, on r gettr gen ral de indusnial a por gramos, en los cuales se iran anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos Registros, que deberán ajustarse al modela númera 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de re-

dactar las mativoulas. Art. 81. Los cargos oficiales en los gre-

mios son: 1.9 Los Sindicos encargados de presidir las Juctes and gremio, cusulo no asista a clias el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capitales, y el Alcalde en las demás poblaciones, de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxi-liar á la Administración en todos los ensos en que ésta reclame su cooperae on oficial para ilustrar sus decisiones;

Los clasificadores, encargados de d vi fir en grupos à los agremiados para repert ries el importe de las cuotas co-

re spondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repertir el importe de tantas cuotas de tarifas cuantos sesn los individuos que le constituyan, con el aumente 6 reducción correspondientes, por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la faita de observancia de este preepto seran responsables los Sindicos y

Clasificadores.

Art 83. Guan to les individues de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegicán na Síndico; si excediesen de este número hasta 160, etegirán dos Síndi os, y cuan to sean más de 100, tres.

Para que tengan representación en el grendo los mayores, medianes y meno-res contribuçentes, serán elasificados ésto- en categorías, dividien o la escala de cuotas del último ejercicio en tres secciones. La primera la formarán la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, le misma tercei a parte de los que hayan pa gad : las cuotas medias, y la tercera, le que havan pagado les cuotas mínimas.

Casado el número de Sínticos q3 haya de elegirse sea el de tres, s nobrará uno de cada sección. Canado bo de esta número, se hará un sorteo prdo para determinar las secciones en quee. ha de hacer el nombramiento de lostue correspondan. Hasta 15 individuos, olo

se nombrará un Síndico. Los clasificadores serán tres cuaso el número de individuos del gremio gue á 12 y no exceda de 50; seis, cunto el gremio tenga de 50 á 100 individue nueve. cuando cuente de 100 á 500, ye este número eo adelante, 12.

Se elegirá siempre un númeroual de

clasificadores de cada sección.

Sien to los agrem ados meno e 12, no se nombrarán clasificadores, pidos los agremia los tendrán derecho ástir á las deliberaciones para fijar las ses á que ha de ajustarse el repartimio de cuotas y señal miento de las micas.

Al efects, sembrarán promese por mayoría de votos una comise de tros, que bajo la presidencia del ndico haga

la propuesta.

Al establecer las bases que habla el articulo 94, se consignar en el acta, con la mayor claridad, crès sean éstas y sus fundamentos econécos, para que puedan ser tenidas en crta en el juicio da arravior mismo de conecca de conecca en el juicio de arravior mismo de conecca en el juicio de arravior mismo de conecca en el juicio de arravior mismo de conecca en el juicio el juic de agravios y sirvau diorma segura para resolver las reclariones.

Para desempeñar el go de Síndico 6 Clasificador, será corsión precisa baliarse al corriente de go de la contri-

bución.

Diete s cargos dara sólo un año, pa-

Dicto s caryos Anra sólo un año, pasado el cual, no pin ser reelegidos hasta que transcurtro año.

Art. 84. Para la cción de cargos y consistencia del mio, el funcionario que forme la macia en la población convocará á Junios agremiados en el local que ejerza funciones, fijando el día y la hora, coes días á lo menos de antelación, y bindo el anuncio por medio de certera los sitios acostumento de certera los sitios acostumentos de certera los sitios acostumentos de certera certera de la cert brida y la de inserción en el Boletín O cual y la de a porciólicos de

os de más circulación, donde los haya.
Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á de-liberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de Clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el artículo 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para todos los expresa-

dos cargos.

Actuarán en ella como Secretarios los dos que se reconozcan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremie y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de Síndicos que se deben elegir, con arregio al artículo 83, se hará la elección por papeletas, nom brando los agremiados de cada sección el que respectivamente les corresponds, declarándose el gidos á los que obtengan la mayoria relativa de los votos emitidos, cualquiere que sea el número de vo

Terminada la votación, si resultasen con capacid d teral los elegidos, el Pro-sidente d clarará constituído el gremio. Si alguno de estos no reuniese las condiciones determinadas en el artículo 83, se pro ederá en el acto á nueva elección, declarándose constitutdo el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad nocesaria.

En los casos de empate se procederá á una nueva votación; y si so reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relatico a la elección.

Art 87. Seguidamente se procederá á la elección de los dos elasificadores, dan

do principio por la designación del nú mero de éstos que se deban elegir, con

arreglo al artículo 83.

Al efecto, los individuos agremiados de cada sección que hayan concurrido al acto propondrán una relación nominal, numerada correlativamente y firmada por el Síndico de la sección, un número de individuos triple del de clasificadores que debe haber en la misma según el actículo 83, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, les que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en estas relaciones niagán individuo que no esté al corriente en

el pago de la contribución.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el serteo, deposi-tando en una urna tantas beles, también numeradas correlativamente, cuantos

sean l'a individues propuestos. Cualquiera de los concurrentes, a invi tación de la presidencia, extracrá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos núm ros que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reunen la aptitud necesaria, el Presidente les proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el Visto bueno del Presidente, haciendo constar en ella las protestes presentades durante la celebración del acto, que se refleran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa ó de acuerdo del Presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales profestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, o bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero i terin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para to los sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin

demora.

Art. 89. Los cargos de Sin licos y Clasificadores son gratuitos y obtigatorios. Las únicas causas de excusa para los mis cos serán:

1.* Haber cumpli lo sesenta auco, 2.* Padecer impesibilidad física notoria;

Ser militar ó empleado civil; 4.* Hallarse habitunimente auseute ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las

matrículas.

El nombramiento para los Art. 90. cargos de Sindicas o Clasifica dores se notificará por el Presidente á los interesades por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la en-

Las excusas se presenterán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que net fique et no abramiento, y, transcurrido sicho piazo no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil, se r solveran en el piezo de cinos díss, conta dos desde et de su presentación, por co encargado de formar la matificula en cad i localidad.

Contra la resolución que recaiga, q o se notificará inmediatemente, no cala r o curso uiterior.

Arr. 91. Si los Síndicos y clasificados res se negasea á hacer la clasificación el rema timiento, ó dejasen pasac sin be minarios el plazo señala lo, después de haber si lo advertidos por segunda y a con el intervalo de tres días cuia una la Admicistración ó el Abalde, según les casos, decutaran por si diches trabajes.

Apocte da es e precepto, siempre que sigues de les industriales nombrados Sindress y clasific dores, sin haber pre-sentado ex usas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dojare de cumplic en alguna consión, y dentro del plazo debido, chalquiera do las obligaciones que le impontou cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetes, según la importancia de la falta, y le será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia, a propuesta, en su case, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cuatquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acnerdos, les interesados drin reclamar ante el Ministerio de Hacienda, en el término fatal de quince diss, contados desde que se les comunique el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos

de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que buya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho s. no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio. V una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén signiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presuma que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y Clasificadores podrán examinar, dentro de la oficina respectiva, cuantos auteco-dentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Cuando los Sindicos y Clasifi-Art. 93 cadores de un gremio notasen, por el examen de los documentos á que se reflere el acticulo anterior, ó por cualquiera oura dato que puedan adquirir, que en la lista gramial no estan incluídos todos los in fividu s que deban perteneuer al mismo, lo pon rán en conocimiento de la Admis nistración para que se proceda á instruir

el oportino expaniente.

Las operaciones de repartimiento no se su pinderán por esto au manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales à que se reflere el pierafo anterior, no se tomarko en cuenta hasta que se resuelva el expediente, que con arregio al mismo, y pera este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especial-

mento e que en ninguno de estos casos dejes de practis r e las oportunas diligen das de comprebación o defraudación, procisamento dentro del mesen que tenge conocimiento del hecho, bajo la respon shi i i l que establece el párrafo 6.º dol ersiaulo 172.

Art. 24. Recibida por los Síndicos la lista de granio, procederan, en unión con a Clas flexdores, á establecer las basuc z occar a a que hayan de ajustarse pera vecifi ar el reparto, fijundo esas bares en razon de los elementos; condiciones o circunstancias especiales de su industria, que sirvan pera apreciar los readimientos o utilida les que produce, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

Según «sas mismas bases, los Síndicos y Clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenienes seignando á los individuos que in-cesyan en cada clase ó categoría la cuota remial proporcionada á su capacidad hibutaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para **ningún individuo** del cuádrupto, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los Síndicos y Clasificadores, y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repar-

timiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y olasificadores para establecer las bases à que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retira ia de alguno de los concurrentes, se suspenderá ia reunión y se convocará individualmente à otra nueva, para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con cita-

ción de precisa asistencia: v si no se presentasen todos los citados se hará constar el hecho en la oportuna acta, y se procederá á la fijación de dichas bases, cual-quiera que sea el número de los concu-

La Administración ó los Alcaldes en su caso se abstendrán de admitir, bajo ningún pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

CAPÍTULO V

RECLAMACIÓN DE AGRAVIOS

Art. 96. Todo industrial incluído en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para loz fines de la cobranza de las cuotas, sin perjui-cio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en defi-

nitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos, como dispone el artículo 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados per medio de aviso personal, en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos, y se fijarán, además, en los sities de costumbre, con cinco días completos de antelación, se-fialando el sitio, el día y hora en que se haya de celebrar la Junta para el examen del reparto y juicio de agravios, así como el local á propósito en que el reparto esté a disposición del gremio durante los días que medien desde el de la convocatoria al de la Junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y semar las notas que estimen oportunas

En las localidades donde no se publique ningún periódico diarie, el anuncio se hara sólo por medio de carteles ó pregones, según la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio, debidamente requisitado por la Autoridadió certificado de la misma, en que

conste se ha publicado el pregón a se reflere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer da reclamación que tenga por conveniente, aduciendo concretamente, de palabra ó por escrito, por si à por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituído en Jurado, se enterará de la reclamación, y después de oir á un Síndico, un Clasificador ó un in-dustrial de les que impugnen la pretensión, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes, si se estima ó no la re-

clamación.

En el primer caso se acordará, también por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reducción que haya de hacerse al reclamante se ha de prorratear entre todos los individuos del gremio, ó repartir á uno ó varios únicamente, en cuyo caso los propendrán los Síndicos y Ciasificadores, expresando la cantidad que debe señalarse a cada uno, resolviendo también el gremio sobre esto, después 🗓

de oir á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores. En el acta que ha de levantarse de to-

das y cada una de las sesiones que celebre el gremie, y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nuli-dad, no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesión para otra, todas las que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á contar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten; y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agra-

Teda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada

como nula.

Art. 99. La Administración de Contri-buciones, ó los Alcaldes en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales, procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y Clasificadores; que se acompañe al mis-mo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una pape-leta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, o, en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones, y que reuna las demás circunstancias que prescribe el Reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si esta tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados, procediendo inmediatamente a subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que inten-ten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, según los casos, las admitirán si van acompadas de los justificantes de que trata el artículo 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razona-do, á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

En haberse traspasado al hacer la fijación de cuotas los límites marcados en el artículo 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de cualquiera otro

ú otros del mismo gremio; 2.º En no ejercer el co En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria o comer-

cio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota:

En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasifi-cadores para el reparto, o prescindido de

las circunstancias que para el mismo ha yan debido tenerse en cuenta, con arre

glo al artículo 94; 4.º En no hal En no haber estado el repartimiento expuesto á disposición del gremio durante los cinco días completos que han de mediar desde la convocatoria para la Junta de examen y juicio de agravios hasta la celebración de ésta;

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demestre por el interesado. Art. 101. Fuera de los casos mencio-

nados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables, y tampoco procederá reclamación por ningún motivo cuando el interesado no hubiereformulado su pretensión ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gra-

vadas en más del 15 por 100.

Sólo servirán como justificante de di-chas utilidades los libros llevados com arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y Clasificadores de los respectivos gremios, convista de los documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en algunos: casos certificados de exportaciones hechas por las Aduanas, ó de remesas por ferrocarriles, expedidos por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

En el caso de que la reclamación de agravio reuna dichas circunstancias, ha le oirse necesariamente á los Síndicos y Clasificadores, únicos competentes para apreciar las utilidades de sus compañeros, sin que en ningún caso pueda obligárseles á demostrar aquéllas, pues basta que sean presumibles, toda vez que la demostración de agravio compete sólo al que reclama.

Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones aná-

Art. 103. Las Delegaciones de Hacienda examinarán las reclamaciones, y si no reunen todas las condiciones que para su admisión señalan los artículos precedentes, las declararán inadmisibles, fundando su acuerdo y notificándolo á les interesados en el plazo y formas genera-les para todas las notificaciones.

Si las reclamaciones son admisibles por reunir todos los requisitos al efecto exigidos, se uniran á ellas los antecedentes de referencia necesarios para su despacho, y se tramitarán observando, en cuanto puedan aplicarse al caso, las disposiciones del Reglamento de procedimiento vigente, teniendo en cuenta que ha de darse audiencia en el expediente á los Síndicos del gremio respectivo y al industrial ó á los industriales con quienes el reclamante entable comparación, si fuese comparativo el agravio formu-

Cumplidos estos trámites, la Delega-ción de Hacienda, á propuesta fundada de la Administración, acordará lo que estime procedente, con arreglo á las dis-

posiciones de este Reglamento.

Lo acordado surtirá efecto á los fines de la cobranza de las cuotas individuales, sin perjuicio de notificarlo en debida forma á los interesados, quienes, según la cuantía de la reclamación, podrán alzarse al Ministerio ó á la Dirección General de Contribuciones, en el improrrogable

plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de dicho acuerdo.

Art. 104. Cuando la reclamación de agravio hecha por industriales de clases agremiables sea objeto de acuerdo administrativo favorable al interesado, ó quede resuelta de igual modo por resolución firme con anterioridad á la recaudación del primer trimestre de la contribución, el importe de la rebaja en la cuota del agraviado se repartirá recargando proporcionalmente las cuotas de todos los comprendides en el repartimiento en que se produjo el agravio, tanto en el caso de haberse hecho el repartimiento por el gremio mismo, como en el de haberlo practicado la Administración ó el Alcalde por virtud de lo dispuesto en el ar-

Cuando el acuerdo de la Administración ó la resolución firme sea favorable al agraviado, pero posterior á la recaudación del primer trimestre, el importe de la rebaja en la cuota del interesado se cargará al gremio como aumento de cupo en el año inmediato siguiente, expresandolo así en el cargo que oportunamente

se flje y pase al gremio. Igualmente se abonará ó cargará al mismo la diferencia que resulte entre las cuotas gremiables declarades fallidas y las que correspondan, con arreglo á tarifa, á los respectivos industriales, según aquéllas sean menores ó mayores, y tanto el aumento como la disminución que resulten de la liquidación, se repar-tirán entre los individuos que formaban

el gremío en dicho año. Serán responsables directos de la inobservancia de esta disposición el Administrador de Contribuciones y el Oficial ó Jefe del Negociado respectivo.

Clases no agremiadas.

Art. 105. En la designación de cuotas de estas clases, cuyo servicio corresponde á la Administración y á los Alcaldes, y también cuando estos funcionarios hayan hecho los repartos de alguna clase agremiada, en cumplimiento del artículo 91, las reclamaciones de agravio se ajustaran a lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 106. El funcionario que hubiere formado la matrícula de cada clase de industriales ununciará al público, por medio de carteles y pregones en los sitios de costumbre, si se trata de los pueblos, y además por medio del Boletín Oficial en las capitales de provincia, que durante diez días, contados desde la publicación del anuncio, las matrículas de que se tr. ta se hallan de manifiesto en sus respec tivas oficinas, para que los interesa-dos puedan enterarse de su clasificación y cuota, y hacer, dentro del mismo plazo, la reclamación que estimen oportuna.

Art. 107. Las reclamaciones que presenten dichos industriales dentro del término señalado en el artículo anterior, habrán de fundarse en inexacta clasificación ó en error en la cuota señalada. Si se trata de algún reparto de clase agre-miada hecho por la Administración, la reclamación se fundará necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del articulo 100.

Los funcionarios que hayan formado la matrícula respectiva admitirán las reclamaciones y las pasarán sin demora á la Delegación de Hacienda con todos sus antecedentes, y si además de estar presentadas en tiempo se ajustan á lo dispuesto en el parrafo anterior, y van, en su caso, acompanadas de los justificantes que marca el artículo 102, la Delegación de Hacienda procederá, según que sean ó no admisibles, del modo que se determina en el artículo 163, notificando tambiém lo que acuerde, al interesado, en la forma que establece el Reglamento de procedimiento.

Art. 108. Las reclamaciones contra los acuerdos de la Delegación se interpondrán por los interesados ante la Dirección General de Contribuciones ó el Ministerio de Hacienda, según la cuantía del asunto, en igual plazo y forma que los expresados en el artículo 108 respecto de las clases agremiadas.

CAPÍTULO VI

RECTIFICACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS MATRÍCULAS

Art. 109. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las ciases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la redactará dentro del término fljado por la Administración, y la remitirá á la misma, acompañandola con una copia, com los recibos talonarios extendida su matriz y con las listas cobratorias.

La matrícula y las listas cobratorias se formarán con arregio á los modelos nú-

meros 3 y 4.

Art. 110. La Administración procederá al examen de las matrículas y devolverá la que ofrezca reparos á quien la hubiese formado para que la rectifique, señalando á este fin un plazo prudencial.

Las matrículas serán reparadas, entre otros casos:

Siempre que la fijación de cuotas se haya hecho por distinta base, ó por número de habitantes que no sea el que corresponda;

Cuando resulten equivocadas las partidas de algún industrial ó las sumas

que compongan el total de la matrícula;
3.º Cuando no se hayan tenido en
cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravio resueltas con anterioridad;

4.º Cuando no estén comprendides los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales;

5.º Cuando no figuren en matrícula todos los individuos comprendidos en la anterior y en las adiciones hechas á esta última, sin que conste justificada la causa de tal omisión, y cuando se incluya en la misma algún nuevo industrial que no figure en el padrón, sin acompañar el duplicado de la declaración presentada por él, ó la orden de la Administración resolutoria del oportuno expediente de

que así se disponga.

Art. 111. Los Alcaldes que retenga a las matrículas que se les hayan devuelto para certificar, más allá del plazo que so les hubiere señalado, incurrirán en ta responsabilidad que establece el artícu-

Art. 112. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo, se confronta-rán con las listas cobratorias, y luego con éstas los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración en su parte talonaria.

Después emitirá dictamen acerca de cada matrícula el Jefe del Negociado de Industrial, y, en su vista, las aprobará el Administrador de Contribuciones, si en ellas no advierte felta ni reparo alguno.

Art. 113. Las aprobadas se pasarán á la Intervención para su revisión y demás efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial, de 5 de Agosto de 1893.

Art. 114. Cumplido que sea este requisito, la Administración remitirá á la Tesorería, previamente requisitadas, las listas cobratorias con los recibos talonarios, y ésta expedirá las órdenes oportunas para la cobranza del impuesto, en los plazos prevenidos por Instrucción.

La copia de la matrícula, con diligencia en que se haga constar su aprobación, se devolverá al funcionario que la hubiere formado, exigiéndole recibo.

Las matrículas se insertarán en el Boletin Oficial de la provincia, expresando el nombre del contribuyente, su domicilio, la clase de industria ó comercio que ejer-za y la cuota que le haya correspondido, así como el número y clase de los instru-mentos de trabajo, si paga con arreglo á la tarifa 3.ª Para este objeto, los Alcaldes facilitarán necesariamente con la matrícula dos copias, y los gremios el reparto por duplicado.

CAPITULO VII

ALTAS Y BAJAS

Art. 115. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente al funciona-rio que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo número 5, con todos los detalles que, según el mismo, sean del caso.

Las Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas a los ramos de fabricación comprendidos en la tarifa 3.º de la contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente a la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en las disposiciones que regulan la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas Sociedades en el ejercicio de su industria, á tenor de las disposiciones reglamentarias de la contribución industrial y de comercio, ajustada al modelo número 5 bis. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

la resistencia, falsedad, demora ó negativa á los funcionarios de la Hacienda se castigará con la multa de 100 á 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades por la defraudación del impuesto y

de las demás á que hubiere lugar.
Art. 116. Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas al por mayor en establecimiento separa-do de la fábrica, consignará expresamen-to en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento de venta haya de ser situado, en la inteli-gencia de que, interin previamente no ponga estas circunstancias en conocimiento de la Administración, se entenderá para cualquier efecto que no ha de hacer ventas más que en la fábrica misma.

De igual modo y con idénticas consecuencias se entenderá esta obligación respecto de los demás industriales á quienes por el artículo 21 se cencede tener almacán destinado á surtir su estableci-miento de venta, los cuales deberán ex-presar la situación del almacén ó depó-sito, consignando en la declaración la calle y el número donde vayan á establecerlo.

Art. 117. Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure en matrícula, tiene la misma obligación de presentar, dentro del mes en que

haya de ser baja, la oportuna declaración duplicada, expresando si es á causa de cesación, de traspaso ó de cesión de la industria. En estos dos últimos casos firmará también la declaración el industrial que haya adquirido el establecimiento.

Las bajas por cesión ó traspaso no pro-ducirán etre efecto que el de cambio de nombre en la matricula para les fines su-

cesivos.

Si la cesación fuese por fallecimiento del contribuyente ó por causa que le imposibilite, cumplirán con dicho deber los que legitimamente le representen dentro

del mes siguiente al que ocurra el hecho. Art. 118. Todo industrial que deba variar de tarifa ó de clase presentará prevismente por duplicado y con separación, al funcionario que forme la matricula, las declaraciones de nita y haja que ex-pliquen y correspondan a la carración de su iadustris.

Asimismo, el que cambie en número ó clase los elementes constitutivos de su industria que hayan servido de tipo para el senslamiento de cuota contributiva, presentară también previamente la de-claración respectiva á fin de que se pueda liquidar con exactitud la cuota que le corresponda, según el epigrafe respectivo.

Art. 119. La persona que se proponga ejorcer alguna industria, pretesión, arte, conjercio a oficio que no estuvi-se comprendido en les tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declarario á la Administración para que se le inscriba en la matricula. La Admipistración, en este caso especial, incluirá desde luego en aquélla al interesado, senalándole la cuota de la industria más análoga, si la hubiere, ó, en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la que se trate, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruira en la siguiente forms:

1.º El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si les hubiese; 2.º El de las persons o Corporacio-

nes que convenga consultar;

3. El del correspondiente funciona-rio de la Investigación; 4. El del Jefo del Negociado de In-

dustrial;
El del Abogado del Estado.
E. El del Abogado del Estado. 5. Et del Abogado del Estado. El Administrador de Contribuciones, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente a la Delegación de Hacienda, la cual propon

Delegación de Hacienda, la cual propondra al Ministerio la resolución que corresponda, acerca de la cual se oirá previamente al Consejo de Estado en pleno. Contra la resolución dictada en esta forma sio procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refleren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el coi de su presentación en el coi de Registro general que lieve la dependen cia respectiva, y se devolverá al interesa-do uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándelo al encargado de aquel con su firma y el sello de la eff-

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que, excepto en el caso á que se contrae el artículo 119, se Ilevara a cabo en la forma siguiente:

En las capitales de provincia comprobarán las declaraciones los empleados de la Investigación, informando lo que resulte, para lo ceal la Administración decretará el pase á los mismos de a cuenta su importe.

todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsable de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fljar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no compliese el servicio en el plazo señalado, se le impen-drá una multa de 10 á 25 pesetas, según

la importancia de la falta.

Si el informe conviene con la declara. ción, y así se justifica con la descripción de la industria ejercida. la Administración las aprobará y se registrarán todas correlativamente en el libro auxiliar res-

pectivo.
Cuando de la comprobación resulte que la declaración es înexueta, la Administración resolverá lo que proceda, no-

tificándolo al interesado;

En las demás poblaciones, les Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración per medio se los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta y baja, informando por escrito si se hatlan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponda la industria ejercida.

Quando de esa comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el artículo 125; y si resultan inexactas, invitarán al industrial á que las rectifique, ó de no avenirse á ello, á reclamar ante la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de les cuatro días siguientes al de la invitación. Con-tra la resolución que ésta dicte podrá acu-dir al Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuer-

do, que se hará en forma reglamentaria. Los Alcaldes de las poblaciones que no seam capitales de provincia, comproba-rán las bajas dentro del término de ter-cer día de su presentación, remitiéndolas informadas á la Administración de Con-

tribuciones.
Art. 1°2. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán Equidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días, si la in-dustria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pue-

Cuando la Administración lo estime oportuno podrá oir al Síndico del gremio correspondiente, si la industria estu-

viese agremiada.

Las Administraciones de Contribuciones remitirán á los Síndicos de los gremios una relación mensual de las bajas que produzcan los industriales pertene-cientes à su gremio para los efectos ante-riormente indicados.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador, y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determina el artículo 172, previa la instrucción de expediente, según dispone el artículo 173

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de cada trimestre, los reci-bos talenarios correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fiu de que, después de tomada razón, los pase á la Administración, y talsdrades debidamente, puedan anirse á los expedientes respectivos y datarse definitivamento en

Las baias sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento o impo-

sibilidad á que se reflere el artículo 117. Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cebranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin demora alguna, observándose al hacerlas lo que determinan los siguien-tes artículos y las disposiciones especia-les aplicables á cada caso, é inmediata-mente después se pasarán á la Tesorería las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándolas todas correlativamente en el de altas y bajas que en el mismo se ha de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase agremiada cambie de industria, y la quota de la nueva sea mavor que la correspondiente, según la tarifa, á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa

á eiercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondien-te à su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matricula respectiva, satisfará si no es irreducibie la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dis-

puesto en el artículo 7.º

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que corresponda su industria, sin mediar un são entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio, y se le impondrá la mis-ma cuota gremial que venía pagando, a contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matricula, por cesación absoluta de la industria, se dará de baja la parte de su cuota gremial, que por consecuencia de la desaparición de la in-dustria no debe ser satisfecha.

Si un industrial se da de baja en las mismas circonstancias que expreça el párrafo antorior, y es reemplazado en su industría por otro, sea cualquiera el concepto en que lo vernique, el que le susti-tuya en la industria, satisfará la cuota señalada á su antecesor, sin que pueda-alcanzarlo el beneficio concedido por el artículo 72 á los que se establecen de nued vo, considerándose el hecho, para les efectos reglamentarios, como una simple variación de nombre. cepto en que lo verifique, el que le sustivariación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas seam alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, que formará en cada localidad el mismo funciona-rio encargado de los trabajos de matricula; y bajo su responsabil dad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluídos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, da

defraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las tarifas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado ála Administración de Contribuciones de la provincia, precisamente el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en

Estos datos han de estar conformes en un todo con les asientos de los registros de altae y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiente, sensando por orden correlativo de fechas la de cada clase, sin en wienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrando los libros en flo de cada mes, bajo la penalidad establecida en el pirrafo 6.º

del artículo 172.

Art. 126. La Administración de Contribuciones de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones, las confrontará entre si y con sus justificantes, y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsa-

nen en un término breve.
Cuande los reparos no fuesen prouta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas io indique como conveniente, la Administración utilizara con urgencia los servicios de la Investigación.

En el caso de que no ofrezcan reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al

funcionario de que procedan. Art. 127. La Administración reunirá todas las relaciones parciales de aitas, y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y las pasará á la Intervención para los efectos indicados respecto de las matrículas en el artículo 113 de este Reglamento.

Las Intervenciones cumpliran este servicio con la brevedad conveniente para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Tesoreria, bajo la responsabilidad del Jefe de Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspon-dientes al mes anterior, conservándose los eriginales en poder del mismo Negociado, para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes à industrias de la tarifa de pa-tentes y espectáculos públicos, se exami-narán é intervendrán brevemente sin esperar el término indicado en el parrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Te

Después de comprobadas las altas confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverá de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.

Art. 128. La Administración, por me-dio de sus agentes, vigilará constante-mente el ejercicio de las industrias; y si encontrase que algún industrial no está matriculado ó lo está en tarifa, clase ó concepto inferior al que le corresponda, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo à le que para tales casos de termina el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública.

Art. 129. La circunstancia de que pue-da ser público el ejercicio de cualquiera industria; comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales à quienes compéte el cumpifmiento estricto de este Reglamento, con especialidad en lo relativo à la presentación previa de las declaraciones que se les exigen, ni menos de la penalidad en que incurren por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc. se anuncien al público por medio de los periódicos ó de prospectos, sin que las per-sonas que las ejerzan hayan presentado la declaración previa que, según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no iniciase inmediatamento el oportuno expediente de defraudación.

CAPITULO VIII REGAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 130. La cobranza de la contcibución industrial correrá á cargo de la Teserería y se hará por los Recaudadores de las respectivas zones o por el que tenga en arriendo la recautación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma, ó que se dieten en lo succesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación lo constituirán les documentos que, de bidamente liquidados, pase la Administración á la Intervención de Hacienda, y ésta á la Tesorería, de los cuales responderá la última en todo tiempo, entregándolos á los Recaudadores, con las forma-

lidades regiamentarias.

En descargo del importe de dishos documentos, sólo se admitirá á los Recaudadores las cantidades que ingresea en metálico, en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración hubiera dado, en igual for-ma que los cargos, á cuyas órdenes nece-seriamente deberán los Recaudadores unir los recibos telonarios correspondientes, y el de los expedientes de faili-dos instruídos con las formalidades que establece el artículo 151.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos im-puestos legalmente á algún industrial que, por haber cedido ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda, pue-da resultar insolvente al intentarse el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo sa ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparezca, sucediéndole en la industria y en posesión del estableci-miento, almacán, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar donde y cómo proceda contra el que le hubiase hecho la venta, cesión o traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueno del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que sa trata.

Patentes.

Art. 138. Para que, respecto de las cuotas de patentes, que son las compren-didas en la tarifa 5.°, tenga cumplimien-to lo dispuesto en el artígulo 7.º de este Reglamento, se observarán en su cobranza las formálidades que prescriben los siguientes articulos.

Art. 134. La Administración de Contribuciones, ó en otro caso la Recaudación, si estuviera arrendado este servicio, con la necesaria anticipación al principio de cada año económico, presentará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo número 7.º, cuya primera hoja será de papel sellado de oficio, y estaran encuadernados en términos de que no puada extraerse ningúa folio sin deteriorarlos.

Art. 185. Los cuadernos á que se reflera el artículo anterior se numerarán en eada provincia por el orden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga; después se pondrá en ellos el sello de la Administración y la rúbrica del Interventor, quien autorizará en la primera heja de cada cuaderno una didigencia expresiva del número de recibes útiles que contenga, y, cumplidas estas forma-lidades, se distribuirán con la antelación debifa à los Alcatdes de los pueblos don-de no hava Recandador los cuadernes que seau necesarios para ol cumplimiento de la obligación que se les impose en

et actionlo 189, parrafo teccero.

Art. 186. El acterventor, al endorizar
les cuadernos valonerios de paicases,
abrirá cuenta corriente de recibos á la Tescrería per el número total de los que aquéllos comprendan; y la Tesereria, a su vez, al entregar à les Recaudaderes 6 à les Alcaldes de les puebles en que no resida Recaudador los que povesiton para verificar la cobrenza que se les enco-miende, les hara ourge de icu recibes que comprenda el cuaderno entregado, exigiéndoles resguardo de su cotraga; en la inteligancia de que, caso de extravio, será responsable el funcionario en enzo poder se hallaba, jastificandose este extremo con dicho resquardo, pues, de lo contra-rio, dicha responsabilidad será exclusiva de la Tesoreria.

Art. 137. Los certificados talonarios se lienarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de su cobranza, á quien se impondrá por cada falta de esta clase, una multa de cinco pesetas; y si alguno de aquétios se inutiliza, quedará en su respectivo lugar y número, con la oportuna nota al dorso que exprese la causa de la inutilización, la cual comprenderá el certificado y la matriz, y estará firmada por el funcionario encargado de la expedición. Si no llenara estos requisitos, responderá del importe que repre-sente el certificado.

La matriz deberá siempre firmarla el contribuyente, y caso de no saber bacerlo lo hará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 138. El certificado de patente es un documento personal que no puede utilizarse más que por el individuo a cuyo nombre se halle extendido y con cuyas señas concuerde, quien deberá exhibir también necesariamente la respectiva cédula personal.

La alegación de ser orlado, representante ó encargado del verdadero industrial no eximira del cumplimiento de los expresados requisitos, y, por el contra-rio, dará lugar a que se instruya expe-

diente de defraudación.

Art. 189. Todas las personas que al empezarun año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tanifa 5. ó de patentes, satisfarán el total de la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año economico, proveyendose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia v pueblos donde exista Recaudador, los industriales se presentaran al Administra-dor o al Alcalde, manifestando por medio de de la came, manisseando por incare de declar coión escrita la industria que se propongan ejercer, y en su vista, los fun-cionarios mencionados expedirán una or-

den arreglada al modelo número 6, por virtud de la cual el Recaudador hará efectiva previamente la cuota cerrespondiente; luego llenará la matriz y el talón, y entregará éste al interesado, quien au-torizará con su firma la matriz, y de no saber ó no poder hacerlo, la firmará un testigo vecino de la localidad. Si expidiese el talon sin percibir su importe del interesado, responderá de la cantidad que represente, sea cualquiera la causa que alegue para disculpar el hecho.

En los puntos donde no exista Recaudador, los industriales presentarán á los Alcaldes la declaración escrita, expresa da en el párrafo anterior, los cuales cobrarán el importe de la cuota en la forma indicada, llenarán la matriz y el talón del cerrespondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Tesorería, eon arreglo al ar-tículo 135, y entregarán el segundo al in-dustrial, bajo la responsabilidad que se

expresa en el parrafo anterior. Art. 140. Los mismos industriales, cuando bayan de dar principio al ejercicio de su industria después de los quince primeros días del año económico, satisfaran también previamente, y de una sola vez, la cuota de patente que les corres-ponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario a lo prevenido en el artículo anterior, según

la población en que residan. Art. 141. A los individuos que se ha-llen ejerciendo industrias de la tarifa de patentes sin presentar el certificado talopatentes sin presentar el certificado talo nario que acredite el pago de la corres-pondiente cuota, podrán embargárseles preventivamente efectos ó artículos de los que constituyen su industria ó comercio, en la cantidad necesaria para res-ponder del pago de aquélla y de los recargos. El embargo lo decretará inexcusablemente el Alcalde, á petición escrita del Agente de la Aministración, bajo la responsabilidad que determina el parrafo 6.º artículo 172, sin perjuicio del resultado que ofrezca el expediente.
Las disposiciones de este artículo serán

extensivas á los individuos ó personas jurídicas que en las estaciones, muelles y demás sitios donde se reciban y remitan mercancias se dediquen á remitir ó comprar y vender por mayor, sin estar para ello debidamente matriculados.

Art. 142. Los Alcaldes remitirán sin demora á la Administración de Contri-buciones las declaraciones individuales 4 que se refieren los artículos 139 y 140 que hayan recibide en cada mes, expresando, según proceda en cada localidad, que han expedido la oportuna orden al Recaudador pera los fines determinados en el párraf 2º del artículo 139, ó bien que han hecho efectiva por sí mismos la cuo-ta y entregado al industrial el certificado de patente, como dispone el párrafo 3.º de disho artículo.

Estos documentos y datos, relaciouados oportuna y convenientemente por la Administración, servirán de el mprobantes de las relaciones que la Recaudamón ha de presentar á la Tesorería, en cumplimiento del artículo 143, y de nuevo elemento pera la más exacta, formación

del registro de que irata el arifculo 144. Art. 143. El importe total de le recaudado por patentes, lo ingresarán los Re-caudadores en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los quince primeros días de cada mes, lo cobrado directamente de los industriales como importe de los certifi-

cados expedidos por los mismos Recaudadores en el mes anterior.

Dentro de los quince primeros días del

primer mes de cada trimestre, lo percibido de los Alcaldes encargados de la co-branza como importe de los certificados expedidos por dichos funcionarios en el trimestre anterior.

Al verificar el expresado ingreso, los Recaudadores presentarán en la Tesorería una relación acomodada á la forma del modelo número 8, que determine con claridad por quién se ha verificado la cobranza, en nombre de los industriales a quienes se hayan entregado las patentes,

y la cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relación, los Recaudadores acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales hayan verificado la cobranza directamente de los indus-

Confrontadas estas relaciones y órdenes entre sí, y con los documentos de re-ferencia á que se contrae el artículo 142, tendrá efecto el ingreso de las cantidades recaudadas con las formalidades al efec-

to establecidas

Art. 144. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se reflere el artículo anterior, irá formando mensualmente, por el resultado de las relaciones comprebadas correspondientes á cada ingreso efectuado en este concepto por los Recaudadores, un Registro de los contribuyentes por patentes, arre-glado al modelo número 9, á fin de que al terminar el año económico, conste en cada provincia el número de aquéllos, concepto de la tarifa por que hayan contibudo en la tarifa por que hayan contibud tribuído y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá, en su consecuencia, ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que apaezca en las cuotas de que trata el articu-

lo siguiente. Art. 145. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando por separado el importe de las cuotas correspondientes á las tarifas 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, y el de las patentes, justificando esta última partida, como lo verifican respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas al verificarse

los ingresos.

Art. 146. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores, formándolos con arregle al modelo núme-

Art. 147. Dentro del primer mes de cada año económico entregarán á la Tesorería, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados para el año anterior, y al efecto recogerán oportuna-mente de los Alcaldes de los pueblos los euadernos que les hubieren entregado, devolviéndoles el recibo facilitado por los mismos. Si no lo verificasen, se les exigirá una multa que no baje de 25 ni ex-

ceda de 50 pesetas.

Los cuadernos de recibos talonarios que los Recaudadores devuelvan á la Tesorería en virtud de lo dispuesto anteriormente, les serán datados en la cuenta sbierta á los mismos, según el artícu-lo 136, por el número total de recibos que lo. hue je en sido entregados, pasándolos

després à la Intervencion.

En el caso de que no quede saldada la cuenta por falta de devolución de algún cuaderno ó algún recibo, la Intervención dará parte explícito de la falta á la Administración, para que, en su vista, se instruya el oportuno expediente en averiguación del responsable de la falta. Depurado que sea este extremo, si se traja del aximaio de algún cuaderno ta-

lonario, se impondrá al que deba responder del mismo una multa de 100 pesetas. de irremisible exacción, sin perjuicio de reintegrar el importe de las patentes ex-pedidas, cuyo número y clase procurará averiguarse por los medios conducentes, y de la responsabilidad criminal que pueda exisírsele si del referido expediente resultase que el hecho tanía por objeto defraudar los intereses del Tesero. si la falta es sólo de algún recibo, se exi-girá, como valor del mismo, el importe de la patente de mayor precio que puede expedirse con arreglo á las cuotas señaladas á las respectivas industrias de la tarifa 5.ª, excepto las de la clase 3.ª, primera sección.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales y trimes-trales á que se refiere el artículo 148, que le habrán sido pasadas por la Tesorería, y si en su importe resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, Ingresán-dose en el Tesoro el importe de dichas

diferencias.

Art. 148. Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitiran estas originales a la Dirección General de Contribuciones, con su correspondiente inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Al inventario acompañará también un certificado, expedido por la Intervención de Hacienda, en que conste la cantidad ingresada en Caja durante el ejercicio del presupuesto anterior y el primer trimestre de ampliación por valores de pa-

tentes.

Art. 149. La Administración, al terminar cada año económico, considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan tributado por industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes, y, en su consecuencia, los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abs-tendrán de comprenderlos en ella hasta que, comenzado el año ecenómico, deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que por los artículos 139 y 140 se impone á los referidos industriales.

Se prohibe también habilitar cuadernos talonarios de un año para otro, sea cualquiera el pretexto que para ello se

alegue.

CAPÍTULO IX

DE LAS PARTIDAS FALLIDAS

Art. 150. Son partidas fallidas en la

contribución industrial:

1.º Las cuotas cen sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales. cuyo domicilio no haya podido encon-

Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no han podido realizarse después de seguides los procedimientos de primero, segundo y tercer grado de apremio.

No son partidas fallidas:

1.º Las que, estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del Recaudador ó del Agente ejecutivo;
2.º Las bajas acordadas en virtud de

expediente administrativo por essación de industria, pase a diferentes tarifas, o errores en la formación de matrículas y sus adiciones, siempre que dichas bajas se hayan comunicado á la Agencia antes-que esta hubiese presentado los oportu nos expedientes de fallidos.

Art. 151. El examen y resolución de Jos expedientes de partidas fallidas que

la Agencia ejecutiva presente ultimados, corresponde a las Tesorerías.

Para que la resolución pueda dictarse ha de constar en el expediente:

1. Que se han empleado sin éxito y

por su orden los apremios de segundo y tercer grado, en la forma que establece la Instrucción de 26 de Abril de 1900;

Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento y de otros dos industriales, ó á falta de éstos, dos vecinos de la misma localidad, cuando el deudor resida en población que no sea capital de provincia; y en las que lo sean, por uno de los Síndicos y tres individuos del gremio a que pertenezca el deudor. Dicho informe ha de emitirse en el preciso término de tres días;

3.º En el caso de tratarse de un con-tribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga indus-

En los casos expresados, el Agente hará constar, a ser posible, por medio de diligencia, el día en que cese en su industria el insolvente, y si se hallaba ejerciéndola, haber dado conocimiento á la Autoridad competente para que se le prive de su ejercicio;

Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento, dentro de los

quince días siguientes al de la presenta-ción del expediente ó de la relación de deudores por la Agencia ejecutiva.

Art. 152. El requisito exigido en el parrafo 1.º del artículo anterior se omi-tirá unicamente en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios a que alude por ignorarse en absoluto el domicilio del deudor.

Esta circunstancia se hará constar: en las capitales de provincia, por medio de informe que el Agente tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriade de barrio respectivo y de dos industria-les domiciliados en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se supo-nía que residiera el deudor, y en defecto de éstos de dos vecinos. En los pueblos, por informe del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

El Agente ejecutivo consignará por eserito, al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes haya tomado los informes.

En tales casos, la Administración en comendará á sus agentes la práctica de las diligencias posteriores necesarias para la comprobación de estos hechos y de cualquier otro que no se encuentre plenamente justificado, determinando si respecto del débito de algún industrial

hay lugar a proceder como dispone el articulo 132 de este Reglamento.

Art. 153. La Agencia ejecutiva tiene el deber de instruir y de presentar en la Tesorería de la provincia los expedientos de la como de la tes de que trata el artículo 151, dentro del trimestre siguiente al que pertenezca

Cuando por razón de la distancia de ziguno ó de varios pueblos á la capital, ó de eualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Agencia ejecutiva, solicitare esta, dentro del indicado plazo, prorroga para la presentación de los ex-pedientes, podrá el Jefe de la Tesorería acordar la concesión por un término que

no exceda de un mes en ningún caso. Art. 154. La recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fa-Uido:

1 2,0 Cuando los respectivos expedien-

tes no se hayan instruído en la forma que previene este Reglamento.

2.º Cuando no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior; y
3.º Cuando de las diligencias que practique la Tesorería, con presencia del expediente, resulte justifiado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable el Pasciedos ble al Recaudador ó Agente ejecutivo. dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

Art. 155. La Agencia ejecutiva, una vez terminados los expedientes dentro del plazo señalado, los presentará á la Tesorería con una relación duplicada, en la cual constarán los nembres de los centribnyentes, el importe de las cuotas y recargos y el número de los recibos talonarios que á los mismos se acompañan.

El Negociado á quien corresponda cotejará en el acto las relaciones, y cerciorado de su conformidad y de que contie-nen todos los recibos que expresan, es-tampará en uno de los ejemplares de aquella la correspondiente nota en que conste el número de orden que le corresponde, fecha de la presentación, importe de la cuota y recargos y el número de los recibos, suscribiendola con media firma al margen izquierdo.

Firmada la nota por el Jefe de la Te-sorería y con el sello de la oficina, se de-volverá dicho ejemplar al Agente, que-dando el otro en la Tesorería.

Se llevará un libro titulado Registro de fallidos, en el que, por orden de fechas, se copien correlativamente las relaciones de expedientes de dicha clase presentados por la Agencia. Con arreglo á él se estampará en letra, en los duplicados de aquéllas, el número que corresponda. Los asientos se harán inmediatamente de recibir las relaciones, bajo la respon-sabilidad del encargado del Negociado.

Art. 156. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal de que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que expresa el

artículo 150.

Cuando esto ocurra, se acompañará al expediente una nota en la que aparezcan

los deudores por orden de tarifas y clases. Art. 157. El Negociado examinará in-mediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Agencia ejecutiva, el Tesorero los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al día de su presentación, bajo la responsabilidad que se marca en el artículo 154, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando en otro caso lo que proceda, para lo cual, respecto á los industriales cuyo domicilio se ignora, se consultará la matrícula y adiciones, por si al extender los recibos se ha equivocado el apellido ó el domicilio de los mismos, subsanando inmediatamiente cualquier error, á fin de que pueda realizarse el cobro de las cuotas.

En el primer caso, y taladrados que sean los recibos, se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de la Administración provincial de Hacienda pública.

Art. 158. Al fin de cada trimestre, la Administración, en vista de los datos que le facilite la Intervención, formará rela-ción nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declara-dos fallides, expresando en ella la industria que ejercian, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, remitiendo uno de los ejem-

plares á la Dirección General de Contribuciones, sin perjuicio de llevar £ efecto lo que respecto de los industriales declarados fallidos se dispone en el artículo 180 de este Reglamento.

Art. 159. El industrial declarado fallino en un trimestre será inmediatamente eliminado de la matrícula, bajo la responsabilidad del Administrador y del Jefe del Negociado respectivo, y no po-dra ejercer de nuevo su industria sin que antes cumpla lo dispuesto en el parrafo primero del referido artícule.

CAPÍTULO X

de la investigación de las industrias (Las disposiciones de este capítulo se sujetan d'lo consignade en el vigente Regla. mento de la Inspección de la Haciend. publica.)

Art. 160. La investigación del ejercicio de las industrias es un servicio preferente de la Administración del impuesto, que debe practicarse constantemente. con el mayor celo, y lo mismo que la comprobación, han de ser desempeñades por funcionarios que dependan de la Hacienda, sin que en ningún caso ni bajo pretexto alguno puedan encomendarse á particulares. Tiene por objeto:

1. Inquirir si se ejercen profesiones, industrias, artes ú oficios de los sujetos á la contribución industrial por persones que no constan inscritas en matrículas, que no se hallen provistas de patente ó que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta de la que legalmente estén obli-gadas á satisfacer, instruyendo, en su caso, los expedientes de adición á las tarifas;

2. Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contri-bución ni en la tabla de exenciones, é

iniciar los expedientes que procedan;
3.º La rectificación del padrón industrial y la formación de nuevos padrones en las épocas correspondientes;

en las épocas correspondientes;

4.º Emitir informe en los expedientes de las altas, bajas, variación de tarifa ó clase y en los de fallidos, para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro; y

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseia ser convenientes en la clasifica.

aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota á las mismas, por si procede instruir el oportuno expediente para medi-

flcarlas.

Art. 161. Los servicios de investigación y comprobación se practicarán por funcionarios administrativos y facultativos, según los respectivos deberes y atribuciones. Sin embargo, se encomendarán con preferencia á los segundos los que se relacionen con las industrias de la tari-fa 3.º que requieran conocimientos sécnicos.

Las operaciones practicadas por un individuo podrán ser comprobadas por otro ú otros de la misma clasa, y cuando se trate de un servicio importante para el Tesoro, que compense los gastos que pueda ecasionar, podrán comprobarse por los asignados á otra provincia, solicitándolo previa y fundadamente de la Dirección de Contribuciones. No podrán permanecer en una provin-

cia más de dos años los funcionarios a/_... ministrativos de que se trata; y si de liro de ella se les asigna un distrito de cerminado, se les relevará pasado el 2ño de residencia en él.

Cuando las capitales, a causa de su im portaneia, se hallen divididas en distri

tos, el relevo de dichos individuos se hará cada dos meses por la Delegación, á propuesta del Jefe de la Investigación, y en términos que alternen todos en cada distrito, sin preferencia de ninguna

Les periciales no deben permanecer tampoco en una provincia más de dos

Art. 162. Posesionados que sean de sus respectivos destinos ó cargos los funcionarios de ambas clases, se les dará á conocer por medio del Boletin Oficial de la provincia, no siendo necesario que des-pués se avise previamente á los Alcaldes de que pasan á los puebles á ejercer su cometido, pues basta que vayan siempre provistos de documentos que justifiquen su personalidad y aptitud para desempe-ar sus funciones. Respecto a los periciales, se publicará el nombramiento en los Boletines Oficiales de la provincia, y cuan-do pasen de una á otra provincia, se avi-sará de oficio al Delegado en la misma.

Art. 163. Las Delegaciones de Hacienda cuidarán de que la investigación sea constante, tenga lugar de día y se ejerza en cada provincia por los funcionarios destinades á la misma en la forma que EGA más conveniente al servicio público, con sujeción á las disposiciones de este Reglamento, del de investigación y á las que en lo sucesivo se dicten relativas al

particular.

Art. 164. En el caso de suscitarse obstáculos por parte de algún industrial á que el servicio de comprobación ó invesque el servicio de compromición o investigación se practique por el Investigador, Autoridad o agente administrativo que deba efectuarlo, este funcionario hará conocer al interesado su antitud legal para proceder á la comprobación y las disposiciones del Reglamento que se infleren á este servicio y á la responsabilidad que por la resistencia se impone á los defranded dedorses y siá nocen de initam distante. dadores; y si á pesar de invitar reiteradamente, y á presencia de testigos, al industrial á que se preste á facilitarle el complimiento de su cometido, persistiera en negarse à que la comprobación se rea-lice, consignará el hecho en la oportuna acta y acudirá à la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda de la provincia, quien, sin demora, dará la orden oportuna si Alcalde de la localidad para que tenga efecto la comprobación encomendada al agente administrativo 6 al

mendada al agente administrativo o al Delegado especial.

Art. 165. Las Compañías de ferrocarriles permitican libremente la entrada en las estaciones y muelles de las mismas a los agentes de la Administración encargados de comprobar é investigar las industrias que se ejercen en dichos puntos, previa la exhibición del documento que les habilite para el desempeño de su

cargo. Agimismo les exhibirán los Registros de entrada y salida de mercancias para que puedan tomar de ellos las oportunas notas indispensables para el desempeño de su cometido, 6 se las facilitarán, si

así lo creyesen más oportuno.

Para la adquisición de estos datos se utilizarán las horas más oportunas, á fin de no dificultar los servicios de las Com-

pañías ni ocasionar molestias al público. Art. 166. Además de los servicios que onstituyen el principal objeto de la investigación, las Delegaciones de Hacienda en las provincias harán desempeñar á los Investigadores los servicios necesarios para resolver sobre la clasificación exacta de toda per ona que se dedique

al ejercicio de una industria, para auxi-liar los trabajos de examen y formación de matrícula en la época reglamentaria, para la formación 6 remisión de los datos estadísticos que la Dirección General de Contribuciones reclame y para redac-tar las Memorias, evacuar informes y fa-cilitar antecedentes relativos á cualquier otro servicio del impuesto.

CAPITULO XI

DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 167. La acción para denunciar toda clase de ocultaciones en el ejercicio de las industrias es pública, y deberá ejer-citarse por medio de la oportuna instancia dirigida á la Autoridad administrativa de la provincia. Cada denun la com-prendera un solo individuo ó industria, y el que la suscriba será considerado parte en el expediente y podrá cooperar al esclarecimiento de los hechos, sin que para ello se le ponga traba alguna. Si no hubiera de optar al beneficio que este Reglamento le concede por la denuncia, ésta se hará en cualquier forma; pero los expedientes se tramitarán siempre separadamente, según queda indicado.

Las denuncias que se formulen habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe de la ocultación ó defraudación, con arreglo á lo dispues-to en el artículo 12 de la ley de Presu-puestos de 28 de Diciembre de 1908.

Art. 168. Las denuncias se inscribirán en el Registro general de entrada de la Delegación, la cual acordará inmediatamente que pasen à la Investigación. El Jefe de ésta nombrara un Investi-

gador que no sea el del distrito en que radique la industria, para su comproba-ción, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, si se refie-ren á la capital, y si corresponde á los pueblos, se verificará como máximum en los cuatro días siguientes, según la dis-tancia y facilidad de las comunicaciones. Entre los particulares del acta del reconocimiento del local, se consignará de un modo concreto si el denunciado pre-sentó recibe de pago ó duplicado de de-claración, indicando las fechas, y si no se presentase uno ni otro, la contestación que diere.

Art. 169, El funcionario que extienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia as ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigalo personalmente al Jere de la investiga-ción, que suscribirá al margen la fecha de presentación y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos el oficio se en-viará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que deba llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplica-do de la declaración que necesariamente

do de la declaración que necesariamente deberá exhibírsele, como así blea cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art, 170. Recibido el expediente, continuara por todos sus tramites en la forma reglamentaria (véase el Reglamento de la Inspección), y los Agentes que omitan las formalidades anteriormente expeccións serán corregidas con la multa presadas, serán corregidas con la multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia

de que se trate. El total importe de la penalidad que se

the water of the state of the same

res á la Hacienda, se distribuirá en la forma siguiente:

Si se trata de ocultación y el contribuyente suscribiera la manifestación de conformidad, la penalidad aplicable en concepto de multa consistirá en la tercera parte señalada en los respectivos re-glamentos, constituyendo esa parte la re-tribución del funcionario ó denunciador.

Cuando los expedientes sean de defraudación, la retribución del funcionario 6 denunciador será las dos terceras partes del recargo que como multa se imponga al defraudador, con arregio á los artícu-los 181 y 182, y su importe se entregará al participe respectivo dentro de los tres días siguientes al en que por haber que-dado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado este en Jas Arcas del Tesoro. Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artícu-

lo anterior:

Los individuos de la Investigación;

2.º Los Síndicos, Clasificadores é individuos de los gremios;

Cualesquiera otros industriales 6 particulares, siempre que a su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación y resulte esta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se considerarán también como de iniciativa propia de los Agentes encargados de la investigación, los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja pre-sentadas por los industriales; pero ade-más de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el Reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspon-

la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos a la misma sin haben presente de mesera en la contribución. misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta ni haber obtenido el certificado talonario estable-cido por las industrias de la tarifa.5.º de patentes:

2.º Los que, habiendo sido dados de baja en la matrícula somo consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola;
3.º (Suprimido por la vigente ley de

Utilidades.)

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente

las oportunas declaraciones duplicadas;
5.º Los que, hallándose matriculados
en alguna de las industrias cuyas cuotas,
según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la clase ó aumento en el número que lleve en sí el devenge de mayor contribución; 6.º Todo funcionario público de cual-

quier clase y categoria que, contravi-niendo á las prescripciones de este Re-glamento, de motivo con sus actos á que se cometa defraudación;

7.º Los Síndicos y los Clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales, den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo imponga á les ocultadores ó defraudado. L cuotas superiores á las que resimente puedan satisfacer, á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluídos por la Administración en la relación de industriales á que se reflere el artículo 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á indus-triales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial, al en que se verificase el señalamiento de cuota.

(Véase el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, en cuanto á la declaración de defraudación.)

Art. 173. Los expedientes que incoen los Investigadores, por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 172, se resolverán en la forma establecida por los vigentes Reglamentos de la Inspección de la Hacienda pública y del de Procedimiento para las reclamaciones eco-nómico administrativas.

Art. 174. Suprimido. (Véase el capítu-lo 6.º del vigente Reglamento de la Ins-

pección.)

Art. 175. Suprimido (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Ins-

pección.)

Art. 176. Suprimido. (Véase el capítu-lo 6.º del vigente Reglamento de Inspección y el de Procedimiento para las reclamaciones econômico-administrativas.)
Art. 177. Suprimido. (Véase el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos.)
Art. 178. Suprimido. (Véase el artículo 78 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 179. Las resoluciones que respec-tivamente dicten en el círculo de sus atri-Buciones las Delegaciones de Hacienda y los Centros, ponen término á la vía gu-bernativa, y sólo podrán ser reclamadas

Penalidad.

en lo contencioso administrativo.

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia o servicio, ni a otra cualquiera por sí ni en compa-nia, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los esta blecimientos de que se trata; y si no ló verificasen, se les considerará defrauda; dores y comprendidos en el caso 6.º del artículo 172 de este Reglamento, como también à dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual

procedimiento.

Los Administradores de Contribuciones llevarán un registro de defraudado-

res, con arreglo al modelo número 11.
Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo 172 de este Reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondien te á los dos últimos años; y

Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate. Este recargo se reduce à la tercera parte en los expe-

dientes de ocultación,

Art. 182. A los comprendidos en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 172 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente à les dos últimos

años; y

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda a su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan. Este recargo quedará reducido á la terce ra parte en los expedientes de ocultación.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anterioes fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo 6.º del propio artículo 172 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer a los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en el artículo 39 de este Reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código Penal.

Art. 185. A los síndicos y clasificado-res comprendidos en el párrafo 7.º del propio artículo 172 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimen-tado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPÍTULO XII CONTABILIDAD

Art. 186. Las cuotas de la contribu-ción industrial, con el aumento del 5 por 100 establecido en el artículo 5.º de este Reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los pro-

ductos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, in vestigadores y funcionarios à quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoración de ingresos, justificandose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección General de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó de-moren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas se-gún su gravedad,

Para este efecto se consideran da más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matriculas dentro del plazo establecido;

Segundo. La demora en la entrega de les documentos cobratorios á la Recaudación;

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

Se procederá á formar un Nomenclater expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, ar-tes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Disposiciones que complementan el articulado de este Reglamento.

FÁBRICAS DE ELECTRICIDAD Y OTRAS

Real orden de 6 de Mayo de 1964 determinando la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de electricidad y demás requisitos de lus mismas.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección Gene-ral de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha servido disponer que, en susti-tución de las prevenciones contenidas en la Real orden de 20 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidación y comprobación de la contribución industrial corres-pondientes á fábricas de electricidad, á

las de gas y á las empresas de abastecimiento de aguas:

1. Que debiendo ser la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad y de las de gas,

la produeción media diaria, apreciada por la total general del año, y en las empresas de abastecimiento de aguas, el número de metros cúbicos suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidos de antemano la producción ó abastecimiento correspondiente al primer año, ó parte de él, en las fábricas ó empresas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación, y de la rectifi-cación de cuota a que pueda dar lugar al terminar el año; y con respecto á las fá-bricas y empresas que funcionan actualmente, la producción ó abastecimiento rectificados de cada año servirá de base a la matrícula del siguiente;

Para llevar a cabo la rectificación á que se reflere la regla anterior, y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diacio que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts-hora, metros cúbicos ó hectolitros, respectivamente, con-forme á los modelos números 1, 2 y 3 ad-

iuntos:

3. En la primera quincena del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se reflero la regla anterior, cuyos datos resumirá en estados que se ajusten á los modelos números 4, 5 y 6, rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las empresas de abastecimiento de aguas, fijando ya como definitivas las cifras de producción é abasteci-miento medio diario obtenido en el año anterior, liquidando, por lo que se refle-re á dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula á estos industriales y las definitivas correspondientes á la producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja, para el año corriente, las cuotas figuradas en matrícu-la, liquidando simultaneamente el alta correspondiente á las cuotas ya rectificadas, que tienen para dicho año el carácter de provisionales.

Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas las notas mensuales de producción ó abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme á los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran diferencias con respecto a lo declarado por los industriales.

Las Administraciones de Hacienda de las provincias remitirán á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en fin del mes de Enero de cada año, un estado demostrativo de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación, conforme al modelo nú-

mero 7: Quedan obligados los fabricantes de electricidad à tener montado y funcio-nando con regularidad, en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producnas, un aparato registrador de produc-ción para cada uno de los generadores eléctricos, si éstos funcionan indepen-dientemente, ó un solo aparato registra-dor totalizador, si los diferentes genera-dores eléctricos funcionan acoplados ne-

cessriemente.

Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador ó generadores eléc-tricos de la central, y deberán ser wátt-metros, ó, en defecto de éstos, amperóme-tros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa á tensión constante, estimándose en este caso, como tensión normandose en este caso, como tensión normal de trabajo, la tensión máxima á que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa á tensión variable é intensidad constante, los registradores habran de ser necesariamente wattmetros.

En todo caso, los aparatos registradores, cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese watts ó amperes, según que dichos aparatos sean wattmetres o amperometros, con lo cual pueda comprobarse en cada momento la produc-ción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registra-dores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, á fin de que represente cada diagrama, exactamente y con la debida claridad, la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años para su comprobación.

Dentro del plazo indicado en el párra-

fo anterior, los fabricantes tienen el deber

de exhibir á los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que estos los reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que esta se anote, los talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.

Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funciona-

5. Los fabricantes de gas se hallan obligados á tener montados uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó va-rias tuberías generales, por cuyos conta-dores circule todo el gas producido en la fábrica, y á exhibir á los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en que se hallen anotadas las cifras indicadas por los contadores, libros de contabili-dad, talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobraterias y demás datos conducentes á la comprobación de

la producción obtenida; Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara defraudación, y per falta de diagramas de producción no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fá-brica, se fljará cemo producción contri-butiva la correspendiente a la potencia total del generador ó generadores eléc-tricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica sólo funciona desde la puesta del sol hasta la me-dia noche, y de seis horas, si la fábrica funciona desde la puesta á la salida del sol. Si además la fábrica funciona de día para suministrar electricidad aplicada á tuerza motriz, se estimará como producción contributiva, destinada á este obje-to, independientemente de la fijada con destino a alumbrado, la que corresponda a la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo.

En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza motriz, se estimará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total de los generadores eléctricos, durante doce horas, como promedio diario de trabajo.

Si la fábrica utilizara acumuladores, se estimará en dos horas más, respectiva-mente, la duración diaria del trabajo;

Todos los preceptos contenidos en las reglas que antroceden, serán aplicables respectivamente à las fábricas de gas ó de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.º, relativo á los aparatos re-gistradores; pero quedan obligados los propietarios de estas instalaciones eléctricas de servicio particular, a tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indi-caciones transcribirán á las notas mensuales que previene la regla 2.2, y á las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impues-to sobre el consumo de alumbrado, si no lo ingresan por concierto, ó á las decla-raciones juradas que presenten al solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto;

8.8 Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla 4.º, puedan insta-larlos, como asimismo para que las fá-bricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios, instalen los contadores á que se reflere la regla anterior.

Transcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplide con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla 6., incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación;

9. Si algun fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla 2.ª, la Administración, al practicar la rectificación de cuotas que previene la regla 3.º, le asig-nará, como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte, la que determina la regla 6.º para las fábricas de electrici-dad; y respecto á las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, fijándola igual á la del mes en que mayor producción ó abastecimiento hubieran obtenido en el año anterior.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el parrafo precedente, los Ingenie-ros industriales de la Inspección de Hacienda, ó, en defecto de éstos, los Peritos electricistas formarán y remitirán á la Administración en 1.º de Enero de cada año, una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia, con expresión de la potencia de sus genera-dores y producción contributiva, conforme a la regla 6.ª, ajustada al modelo nú-mero 8. Si después de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán á la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos datos que especifica el referido estado.

Igualmente formarán dichos funcionarios y remitirán á la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otra de las empresas de abastecimiento de aguas, con expresión de la pro-ducción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses

del año anterior.

Estas relaciones, por lo que se refiere al año próximo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda en las provincias, reclamando los dates necesarios de las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, sin perjuicio del resultado que ofresca la comprobación de los datos que faciliten, que deberá llevarse á eabo en

el más breve plazo posible. Las relaciones de las fábricas de electricidad se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda que hayan efectua-do su comprobación últimamente por orden de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y, easo de que alguno de diehos funcionarios hubiere cesado en el desempeño de su car-go, por el que designe el expresado Cen-tro directivo.

MODELOS QUE SE CITAN EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE

Modelo núm. 1.

_		
PROVINCIA	DE	

PUEBLO DE ...

Fabrica de electricidad de servicio (1) ..., destinada d suministrar $(2) \dots, de(3) \dots$

PARTE MENSUAL DE PRODUCCIÓN Mes de ... de 19...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1964, participo á V. S. que la producción obtenida en esta Central eléctrica durante el mes de ... próximo pasado ha sido la siguiente:

	PRODUC	CIÓN DEST	À AGARI
And the second of the second	ALUM	BRADO	
Duración del servicio de alumbrado (4) Idem del idem de fuerza motris (5)	Público y particular. Kilowatts- hora.		MOTRIZ Kilewatta- hora.
Producción total durante el ex- presado mesQue representa una producción media diaria contributiva de.			

Dios guarde á V. S. muchos años. ... 1.º de ... de 19...

(6) ...

Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.

- Público ó propio.
- Alumbrado, o fuerza motriz, o ambas cosas.
- (8) Nombre del fabricante.
- Hasta media noche, toda la noche, o permanente.
- Durante el día, ó permanente.
- Firma del fabricante.

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE ...

PUEBLO DE ...

Fabrica de gas (1) ..., de servicio (2) ..., de (3) ...

PARTE MENSUAL DE PRODUCCIÓN Mes de ... de 19...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.º de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V.S. que la producción obtenida en esta fábrica durante el mes de ... próximo pasado ha sido la que á continuación se expresa:

	PRODUCCIÓN	DESTINADA Á
	Cossumo público y particular (4) Metros cúbicos.	Servicio exclusivo de esta fábrica. (4) Metros cábicos.
Producción total durante el mes deQue representa una producción media diaria contributiva de.		TO LANS TO THE SECOND S

Dios guarde á V. S. muchos años. ... 1.º de ... de 19 ...

de ... de 19 ...

(5) ...

Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.

- De hulla ó acetileno.
- Público ó propio. Nombre del fabricante.
- Las fábricas de gas acetileno expresarán la producción en hectolitros.
 - (5) Firma del fabricante.

Modelo núm. 3.

PROVINCIA	D.W.	

PUEBLO DE ...

Empresa de abastecimiento de aguas potables.

(1) · . . ·

PARTE MENSUAL DE SUMINISTRO

Mes de ... de 19...

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real ordon de 6 de Mayo de 1904, participo & V. S. que la cantidad do agua suministrada por esta Empresa durante el mes de ... próximo pasado ha sido de ... metros cúbicos, que representa un promedio diario de ... metros cúbicos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

... 1.º de ... de 19...

 $(2) \dots$

Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia.

- Nombre de la Empresa.
- Firma del Gerente ó representante de la Empresa.

Modelo núm. 4.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE ...

RESUMEN de la producción obtenida en la fábrica de electricidad de servicio (1) ..., de (2) ..., establecida en (3) ..., durante el

	PRODUCCIÓ:	N MEDIA DIARIA	APLICADA A			
N	ALUM	BRADO	fuerz á			
MESES	Público y particular.	Exclusivo de esta fábrica.	MOTRIZ	OBSERVACIONES		
	Kilowatts- hora.	Kilowatts- hora.	Kilowatts- hora.			
1-150	4 4 2 7			(4)		
Enero Febrero			1			
Marzo		-	•			
Abril Mayo	s e si		1			
Junio Julio						
Agosto Septiembre.			9 3	s.		
Octubre Noviembre			1 ~ 3			
Diciembre	ji sa parti		Ì			
Suma				·		
Promedio.				Producción media diaria obtenida en el año.		
*******		l	:			

- Público ó propio.
- Nombre del fabricants.
- (2) Nombre del fabricants.
 (3) Pueblo en que radique la Central eléctrica.
 (4) En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de producción ha sido ó no comprobado, ó si se ha fljado la producción contributiva en la forma que determina la regla 6.
 de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente el fabricante el parte mensual de producción,

Modelo núm. 5,

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DB LA

PROVINCIA DE ...

RESUMEN de la producción obtenida en la fábrica de gas (1) ..., de servicio (2) ..., de (3) ... establecida en (4) ... durante el año 19...

	PRODUCCIÓN APLIC	MEDIA DIARIA	
MESES	Consumo público y particular. (5) Metros cúbices.	Servicio exclusivo de la fábrica. (5) Metros cúbicos.	OBSERVACIONES
Enero Febrero Marzo Abril Mayo Junio Julio Agosto Septiembre Octubre Noviembre Diciembre			(6)
Suma			
Promedio			Producción media diaria obtenida en el año.

- (1) De hulla ó acetileno.
- (2) Público ó propio.
 (3) Nombre del fabrico.

Nombre del fabricante.
 Pueblo en que radique la fábrica.

(5) Cuando se trate de fábricas de gas acetileno se expresará la producción en hectolitros.

(6) En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de producción ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado la producción contributiva en la forma que determina la regla 6.º de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente el fabricante el parte de producción.

Modelo núm. 6.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE ...

RESUMEN del suministro de aguas realizado por la Empresa de abastecimiento de aguas potables de (1)... durante el año de 19...

MESES	Promedio diarie del suministro.	OBSERVACIONES
	Metros cúbicos.	
1.25		(2)
Enero Febrero		
MarzoAbril	700 200	
Mayo Junio	F	·
Julio		
Septiembre		
Octubre Moviembre		
Diciembre		•
Suma		
Promedio	i :	Promedio diario del abasteci miento realizado en el año

(1) Denominación de la Empresa y pueblo.

(2) En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de suministro ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado el abastecimiento contributivo en la forma que determina la regla 6.º de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente la Empresa el parte mensual correspondiente.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

PROVINCIA DE ...

Modelo nám. 7.

ESTADO demostrativo del resultado obtenido en la rectificación de cuotas de contribución industrial de las fábricas de (1) ... existentes en esta provincia por liquidación de cuotas definitivas para el presente año de 191..., practicada conforme á lo dispuesto en la regla 3.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904.

		PRODUCCIÓN I	MEDIA DIARIA			N INDUSTI L TESORO)	RIAL	LIQUIDADA	s POI	ENCIAS RECTIFICA ANTERIOR		
PUEBLOS	FABRICANTES	Inscrita con carácter provisional en la matrícula del año anterior.	Obtenida en las fábricas en el año anterler según los partes mensuales de producción.	Provision que figu en la matr del año anter	r a ícula	Definitive correspond for a produce obteniden en el af	liente ción la	Más.		Mene	*.	OBSERV AC IO NES
		— (3)	(3)	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	€ts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	
	(2)				Ī			- 	Ť		T	(4)
	1		المراسون									·
	Totales	·			-		-		-		-	

... 31 de Enero de 19... El Administrador,

(1) Gas ó electricidad.

(2) Se consignarán primero todas las fábricas de servicio público, y después las de servicio particular.

(3) Se expresará la producción en metros cúbicos ó en kilowastis hora, según se trate de fábricas de gas ó de electricidad.

(4) En esta casilla se expresará si la fábrica es de servicio público ó particular, y cualquiera otra circunstancia de interós.

Modelo num. S.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE CONTRIBUCIONES

OBSERVACIONES Estado demostrativo de las fábricas de electricidad existentes en esta provincia, con expresión de la potencia máxima de sus generadores y producción contributiva, conforme de la Real orden de de Mayo de 1904, en los casos previstos en las reglas 6.ª, 8.ª y 3.ª de dieha Real orden. PRODUCCIÓN
contributiva
conforme d la regla 6,ª
de la Real orden de 6 de Maye
de 1994, easo de infracaión
de sus preceptos. Kilowatts-bor a. Fuerza. Kilowatts-hora, Alumbrado. NÚMERO de horas en que se fija el trabajo a plena carga para Fuerza. Alum-brado. Alum- Fuerza brade, motriz. SERVICED DE DUBACIÓN eléctrica. Aplicación energia de la ladores. **6** no Potencia total. Kilowatts. GENERADORES ELÉCTRICOS Tensión. Voits. Capacidad máxima. Amperes. DE LOS FABRICANTES NOMBRES PUEBLOS

E C

Médicos

Real decreto de 13 de Agosto de 1894, determinando la forma de tributar de los Médícos Cirujanos.

«En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministres y a propuesta del Ministro de

Vengo en decretar le siguiente:

Articulo 1.º Se reforma, con caracter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión da Médicos y Médicos Cirujanos establece ei Reg'amento provisional para la impocontribución industrial y de comercio, de 11 de Abril de 1893, y la tarifa 4.ª unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cua dro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente Decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanes en la Península, islas Baleares y Canarias, será condición indispensable la posesion de una de las patentes estableci-

das en este Real decreto.
Art. 3.º Las patentes s Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose per los interesasos, previo pago de su importe, en la forma que establece el artículo 7.º del Reglamento de 11 de Abril de 1893 y los ar-tículos del capítulo 8.º que se refleren á patentes.

Art. 4.0 rerminado este plazo, dispondre la Administración de Hacienda en tada provincia que se publique en la Ga-CETA y Boletin Uficial la lista completa de los Médicos y Médicos Circianos que hubieren obrenido patente, con el número

y clase de la misma.

Art. 5.0 Una vez publicada la lista á que se reflere el artículo precedente, que-de prohibido en absoluto á todos los Farmacécticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la pa-tente del Médico que las autorice, y asimismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia o del Municipio las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste

aquel requisito.
Art. 6.º Los H Art. 6.º Los Farmacéuticos que infrin-jan la anterior disposición incurrirán en la multa de 50 pesetas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos

Circianos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servi-cio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del primer mes del año económico, de los pumbres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de 100 pesetas, la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia. Art. 8.º Los Médicos á quienes se prue-

be que ejercen la profesión sin poster la patente que les carresponda pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo à la población de su residencia.

Art. 9.º Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas on que pueden incurrir los defraudadores del Estado, señaladas en los artículos 181, 182 y 183 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, referente al pago

de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médice obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año in-mediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos, y en las restan-tes poblaciones una Junta sindical elegida por el gremio hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fljando la debida patente á todos los que hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el cuadro, entendiéndose que las cuotas señaladas son las del Tesoro.

Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la previncia, una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les conste ejercen la profesión, y asimismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autor zada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastián á 13 de Agosto de 1894.-María Cristina.-El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.»

Real orden de 9 de Febrero de 1898 resolviendo que el reparto del déficit resultan-te en el ejercicio por la recaudación de las patentes de Médicos del articulo 11 del anterior Real decreto, no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase, correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión.

... Por estas razones, opina el Consejo, como la Dirección General de lo Conten cioso, que procede revocar el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Zamora, y declarar con carácter general, que el reparto del déficit á que alude el artículo 11 del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, no podrá hacerse en ningún caso de manera que la cuota individual contributiva exceda del importe de la patente de primera clase correspondiente á la base de población en que se ejerza la profesión, aplicando este criterio al caso que ha motivado este expediente.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regen-te del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo

se propone.

De Real orden, etc ... >

Modelos que se citan en el Reglamento.

(Art. 67.)

Modelo núm. 1.

PUEBLO DE ...

ANO DE 19...

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

D. ..., Alcalde, y D. ..., Seeretario del Ayuntamiento de ...

Certifican que en el pueblo de ..., perteneciente á este distrito municipal ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existea fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el artículo 67 del Reglamento vigente, expedimos, bajo nuestra responsabilidad, la presente, que firmamos en ... á ... de ... de 19....

(Firma del Alcalde.) (Firma del Secretarie.) (Lugar del sello de la Alcaldía.)

(Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio y se remitirán con comunicación á la Administración de Contribuciones.)

(Art. 80.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

(Modelo núm. 2.)

CIUDAD (Ó PUEBLO) DE ...

GREMIO DE ...

TARIFA ... -CLASE ...

REGISTRO de los individuos inscrites en dicho gremio para el pago de la contribución industrial, con arreglo al Reglamento y tarifas vigentes, formado conforme al artículo 80.

Namere de	APELLID®	CALLE, N	ÚMERO Y PISO	día, mes y año	DOCUMENTO	Fecha	
orden de la inscrip- ción.	y nombre de los inscritos.	De la casa en que ejercen la industria.	De la casa en que tienen su domicilio.	de la inscripción.	on que se funda.	đe la ce- sación.	OBSERVACIONES
1	Pedro, Isidro	Real, 25, bajo.	Real, 25, bajo	1.° de Enero 19	Declaración	>	Fué dado de baja por cesa- ción, al núme- ro. ().
2	Miguel, Francisco	Som bra, 4, principal	Animas, 7, terce-	5 de Septiembre	Expediente de comprobación	>	Ha sido decla- rado contri- buyente des- de 1.º de Ene- ro de 190.

19...

ANO DE

Modele núm. 3.

CONTRIBUÇION INDUSTRIAL

... habitantes, y le corresponde la ... base de población Provincia de..., pueblo de ...; censta de Marrigusa que para el adesegnémico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el decido es ficulo Es viçente, forma la Administración de Contribuciones (6 el Alcalde) de todos los individuos que que contribución industrial y comprendidos en las tarifas La, 2.a, 3.a, 4.º y La sección de la 5.º vigentes, que con toda especificación se mencio-

ដ	2.	8.6	4.*	5.4	₽.6	7.*	# &	9.	10.	11.	18.	13.
Namero	Take por 100		CALLE Y NÚMERO	PROFESIÓN,	CALLE V NÚMERO	CUOTAB	RECARGOS MUNICIPALES	ALES	TOTAL cuotas para el Tesoro		TOTAL	Cuarta parte
de paden.	4	APELLIDOS Y NOMBRES DALOS CONTRIBUYENTES	de su easa habitación.	industria, arte fofficio por que contribuyen.	del local en que se ejerce.	para el Tesoro. —	Fara el Tesro.	Para el Ayunta- miento.	4	de formación de matrícula, cobranza, etc.	general.	pondiente al trimestre
	mental builts.					Pesetas. Cts.	Pesetas. Cis.	esetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesețas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cta.
	3											
	,			C No.								
A.	, (, , , , , , , , , , , , , , , , , ,				A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	11 March 2017	1. 	1	i	70.694		a de la companya de l
	1037			11		-		···		*.		·
4400	A STATE OF THE PARTY OF THE PAR	The second secon	e salve de la companya de la company		A Section of the second section of the section of the second section of the				1		.: .:=	£√ ¥ .7
	: 15°31	No.										
	e io			į							,	
	est.										-	
	olis)	7						.12.22.				
•	K 3 a										.	
٠٠٢	: C.J.											
· ww	مريدة		· .									
•												28.20
]	_	-		_		

A B V B R T R R C I A &

1. La matricula se extendera por orden númerico de tarifas: respecto de la 1., por clases y números de los conceptos, y en cuanto a la 2., 3., y 4., y 1.* sepción de la 5., si. guiendo asimismo el orden número de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.

2. Por ningúa modivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que en las mismas se indican, consignándose, espacialmente en la 5., los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden y se prohibe toda enquienda 6 raspadura.

3. La matricula se coserá por el margen izquierdo, foliándose a la letra y con la rúbrica de Negociado (6 Secretario de Ayuntamiento) has hojas que la compongan.

Modelo núm. 4.

(Art. 109.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año de 19...

CIUDAD Ó PUEBLO DE ...

BASE DE POBLACIÓN ...

FACTURA de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal; comprendidos en la matricula que es adjunta.

ибивко			•	IMP	ORTE
de orden de colecación en matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	IXI	DUSTRIA QUE EJERCE	De la matris talonaria.	De cada resibo talonario. Pesetas. Cts.
	6 The second				
	And the second second				
- series				`	
e de la companya de l					
. .			TOTAL igual al d e la ma	ricula	

(Fecha y firma.)

Modelo núm. 5.

(Art. 115.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

DECLARACIÓN firmada y duplicada que D. ..., (vecino ó residente) en esta población, calle de ..., núm. ..., cuarte . ., presenta al Sr. Administirator de Contribuciones (ó Aicalde), de la industria (profesión, arte ú eficio) d que se va a dedicar desde el día ... de ..., y cuyos pormener y le cut donde va d'establecerla son los siguientes (1):

INDUSTRIA (PROFESIÓN, ARTE Ú OFICIO) A QUE SE REFIERE ESTA DECLARACIÓN	CALLE, NÚMERO Y PISO DONDE LA ESTABLECE
Vendedor al por mayor de aceire y jabón (a). Vendedor al por menor de to ino fresco ó salado, jamones salchichones y otros embutidos del país Agentes para proporcionar volunta i s al Ejército. Fabrican es de con (se expresacán detaila a mente los elementos todos de que se componga a fábrica de que se trato) (b). Abogado	Almacén, calle de, núm, tienda. Calle de, núm, tienda. Calle de, núm, cuarto. Fábrica, calle de, núm. Calle de, núm, pral.

(1) Advertencia.—El presente modelo contiene ciaco eje aplares de industrias diferentes; pero el que deba presentarla se concretará, como es natural, á consignar la que é a ser concar jercer, como lo demás que corresponda, según modelo. Cuando haya de firmar un testigo, por no sale rio ante rest interesade, se estampará necesariamente la firma á presencia del concernado de resibir la decleración. encargado de recibir la declaración.

La fecha en que comiense el ejercicio de la indus ria se consignará en letra y sin enraienda. (a) Declara además que para reponer sus establecimientos (ó abastecer de primeras materias su fábrica), tiene depósito cerrado al público en el piso ... de la casa núm ..., calle de ...

(b) Declara que las ventas de sus géneros se vérificarén en el establecimiento que al efecto ha ablarto en la calle de ..., núm ..., cuarto...

Si es ya contribuyente, añadirá:
Si es ya contribuyente, añadirá:
Se harla matriculado en la clase ..., tarifa ..., por la industria de ..., y satisface de cuota para el Tenere ... pesetas anuales.
El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes 6 Delegados, cuando lo estime conveniente, el local (6 sitio que sea) en que va á ejercer la industria (p. 0? esión, arte ú oficio) á que se reflere esta declaración, obligándose á dejarlos penetrar en ál á enalquier hota del dia.

... de ... de 19 ... (Firea del ent r sedo ố un testigo si rungo, si no saba escribir.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Modelo núm. 5 bis.

INDUSTRIA	ELEMENTOS DE FABRICACIÓN Clasificados en la tarifa 3.ª de esta conterdución	PUBLO ONDE RADIGA LA FÉBIGA.

Modelo núm, 7.	0770	CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL	Ano de 19	R8 (a) Bl Administrador de de la provincie.	845568	Pesetas. 9n 4 40 40 19	(*) BL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES, DO	anza.	AL	Estas señas se expresarán siempre. La recaudación de Contribuciones ó Alcaldía del Ayuntamiento. Cuando se autoricen por los Alcaldes se pondrá como antefirma la pala- r, y debajo: El Alcalde. ERTENCIA. El sello oficial de la Administración se estampará abrazando
	FUEBLO DE	Año de 19	FURBLO DE	ovincia de, , en virtud de de	Estatura Color Polo Polo Ojos Or 100 so Estatura Color Col	Тотат	Total	cuota por patente	El industrial (0), H TOTAL GENERAL	ción ó Alcaldía del Herador de Contribucio- Herador de Contribucio- Herador de Corresponde á Herador ó Alcalde. O Herador ó Alcalde.
(Art. 139.) Modelo núm. 6.	FOLIO	Pugar dal sello offetal.)	FUR	Mon, vecino de, pr. D, vecino de, pr. ha satisfecho en esta (o) de orden del (b), fecha	oon con	Posetas, Cs.	Cuota	TOTAL GENERAL		Por cuya suma expediră usted el correspondiente recibotalonario que autorice & dieho sujeto para ejercer la industria de compren- dida en el núm de la [sección 2.ª de la tarifa 5.ª ó de patentes. c., de de 19 c., de de 19 la industria. (c) Se expresará mero de la tarifa q la industria. (d) El Recaudado (e) O testigo á su

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE . . .

Modelo num, 8.

Tarifa 5.* de patentes. ZONA DE ...

A#0 DE 19 ...

	Relación nominal de los contribuyentes por dicha larifa, d quienes la Recaudación ha entregade recibes talonarios durante el expresado mes.	a, d quienss la Recaudación ha entr	regade recibes	talonarios d	urante el expi	esado mes.		
Número del decumento.	NOMBRE Y APELLIDO DRL INDÚSTRIAL, Y SU VECINDAD Y RESIDRNCIA	IMDESTRIA POR LA QUE SE HA EXPEDIDO RA PATENTE	NÚMERO del cuaderno.	FOLIO del resibe talonario.	IMPORTE de la cuote con el recargo municipal. Ptae. Cts.	IMPORTE del aumente de 5 por 160.	TOTAL	1 .
								†
				-				
						,	12	3
								. 1

ANO DE 19

Modelo núm. 9.

EL JEFE DEL NEGOCIADO,

(Art. 144.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

Tarifa 3. 6 do petontes.

Registro general de todos les individuos que han satisfeche en esta provincia y año ecos-vico expresado la contribución industria de palentes, según resulta de lus relaciones justificadas y comprehenta que ha presentado la Teroreria y cupo importe ha ingresado en la Depositaria Degaduría, a saber:

			Armonos		Númere	•	IMPC	IMPORTE		
Múmero de orden.	APELLIDO T NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	SU VECINDAD	por que se ha expedido la patente.	que tiene en en la tarifa.	del cu ad erno de recibos talonarios.	Folio del recibo talonario.	De las circtas y recargos del por 100. Ptas. Cts.	Del aumento del 5 por 100.	TOTAL TOTAL	A L.
	Los asientos se harán por orden alfabético de poblaciones, según las relaciones de la Recaudación.									
		**********	Total on el mes de.							1
			RESU	RESUMEN TRIMESTRAL	MESTRAL					
			Importa el mes de Idem el de Idem el de	qe						· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
			Total en ei krimestre	trimostro						
			RES	RESUMEN GENERAL	NEBAL					·
			Imports el primer trimestre Idem el segundo id Idem el torcero íd Idem el cuarto íd	ler trimest o id id	0.1					
1			Tor	TOTAL GENERAL en el año de 19	IL en el añ	o de 19	7 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -			

DILIGENCIAS.—LAS precedentes asientos se hallan conformes con las relaciones presentadas por la Tesorería de esta provincia, con las cuentas rendidas por los recaudadores y con las matrices de los cuadernos talonarios entregados por la Administración, habiendo en la Depositaría Pagaduría la cantidad de a que asciende en totalidad esta clase de cobranza. ... á ... de ... de 19...

El Administrador de Contrincciones,

Ontribuciones,

AÑO DE 19...

t. 146.)

Modelo nam. 10.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

ESTADO del importe por tarifas de las matriculas de la citada contribución, aprobadas para los pueblos de esta provincia, que á continuación se expresan:

					* * * * * * * * * * * * * * * * * * *														ı
	Bases trib		-		R 55 5 7 1 1 1	EN	POR	TA	RIFAS					RECARGOS	RGOS	TOTAL	5 por 100		
NOMBRES	de pobl	PRIMERA	SE	SEGUNDA	TERCERA		CUARTA		QUINTA—PATENTES	-PATE	ENTES	H	TOTAL	MUNIC	MUNICIPALES	enotas		TOTAL	
DE LOS PUEBLOS	ación por que con- noitantes, según el o	Número de contribuyentes.	Número de con- tribuyentes.	CUOTAS	Número de son- tribuyentes	Número de con- tribuyentes.	CUOT	tribuyentes	SECCION 1.º CUOTAS Plas. Cts.	Número de con- tribuyentes	SECCIÓN 2.* CUOTAS Ptas. Cts.	Número de con- tribuyentes	CUOTAS Ptae. Cts.	Para el Tesoro. — Ptas. Cts.	Para Para los Ayun- el Tesoro, temientos Pras. Cts. Pras. Cts.	recargos.	de matrícuias, etc.	GENER Pesetas.	A.E.
						 N		<u> </u>			-			1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1					1.
Suman los pueblos	:					1		<u> </u>		<u> </u>									[
Idem la capital								<u> </u>											ł
Total importo do esto estado.	ado																		
Idem del año anterior																•			j
De más					2.5														
De menos	:	***************************************	<u> </u>								<u></u>								
		-	-	_		-		-	-	_	-	_				-		-	I

Advertonela.—Las poblaciones se colocarán por orden alfabítice, excepto la capital, que ocupará el último luger y después de la suma que corresponde á los puebles.

(Apt. 180.)

Modelo núm. 11,

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Registro de los industriales á quienes se ha impuesto, como defraudadores de esta contribución, el recargo que se establece en el capítulo XI del Reglamento vigente.

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS INDUSTRIALES	SU VECINDAD y población donde ejercen la industria.	Industria descu- bierta	Tarifa y clase á que pertensece	Cuota señalada á la	Importe delrecargo.	Articulo del Regla- mento que lo au- toriza	Número del expe- di: nt: de defrau- dación	Nombre del denun- ciador o funciona- rio que tenga de- recho al recargo.	Número y fecha del mandamiento de pago	OBSERVACIONES

Dirección General de la Douds y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, esta-blecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Dias 6, 7 y 8 de Febrere.

Pago de crédites de Ultramar, reconoeddos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección General; facturas corrientes de metálico, hasta el número 46.862.

Dias 9, 10 y 11.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 46.862.

Idem id. id. en efectos, hasta el núme-

ro 46.860.

Idem de carpetas de conversión de ti-tulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior, con arregio á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respec-tivamente, hasta el número 32.384.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 8045.

Idem de residuos procedentes de con-versión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arregio á la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número

2.330.

Les and the territories and the second

Idem de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 exterior, hasta el número 9.831.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100 presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.132.

Entrega de títulos del 4 por 100 inte-rior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes; hasta el número 13.783.

Entrega de carpetas provisionales re-presentativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 per 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.484.

Pago de títulos del 4 por 100 interior,

emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arre-glo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.688.

Reembolso de acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores. Idem de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 8 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 3 de Febrero de 1911.-El Director general, Cenón del Alisal.